

BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son argentinas"

Municipalidad de la Ciudad de Río Cuarto**Secretaría de Intendencia****Dirección General de Despacho**

Con el presente Boletín Oficial Municipal, la Municipalidad de Río Cuarto cumplimenta lo dispuesto en los artículos 17° y 81° de la Carta Orgánica Municipal. Los decretos se publican en su parte resolutive por razones de espacio. La presente publicación es transcripción fiel de los textos originales que pueden ser consultados en la Dirección General de Despacho, dependiente de la Secretaría de Intendencia.

Autoridades Municipales

Intendente Municipal: Juan Rubén **JURE**

Secretario de Intendencia: César Gustavo **TORRES**

Secretario de Gobierno y Relac. Institucionales: Carlos Ariel **ORDOÑEZ**

Secretario de Economía: Lic. Guillermo Gustavo **MANA**

Secretario de Desarrollo Humano: Jorge Raúl **MONTÓN**

Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Serv. Públicos: Prof. Claudio Víctor **MIRANDA**

Secretario de Programación Comunitaria: Ing. Humberto A. **BENEDETTO**

Secretario de Desarrollo Social: Guillermo Luis **AON**

Fiscal Municipal: Dr. Hernán **DI SANTO**

Concejo Deliberante

Presidente: Eduardo **YUNI**

Vicepresidente primero: Carmen Lucía **ALIBERTO**

Vicepresidente segundo: Guillermo Luis **NATALI**

Vicepresidente tercero: Enrique Fernando **NOVO**

Vicepresidente cuarto: Eduardo Juan **SCOPPA**

Secretario: Enrique F. **MAGOIA**

Tribunal de Cuentas

Presidente: Graciela **GAUMET**

Vocales: Antonio **ALONSO**; Juan Carlos **ANGELONI**;

Aroldo D. **ARGUELLO**

Defensor del Pueblo

Eduardo Julio **MUGNAINI FIAD**

Río Cuarto, 7 de enero de 2010

DECRETO N° 1413/09
30 de diciembre de 2009



ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 574/09.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

JUAN RUBÉN JURE; Intendente Municipal; CESAR GUSTAVO TORRES; Secretario de Intendencia

ORDENANZA: 574/09

TÍTULO I
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I

ARTICULO 1°.- Fíjase en el cinco por mil (5%) la alícuota general a aplicar sobre la Base Imponible de los inmuebles edificados, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza, como Anexo I.

ARTICULO 2°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 165° del Código Tributario Municipal, fijase en el seis por mil (6%) la alícuota aplicable a la propiedad edificada, destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios, en proporción a las partes afectadas a cada una de estas actividades. Cuando la vivienda familiar se encuentre afectada parcialmente a una actividad comercial, industrial o de servicios, no será de aplicación la alícuota diferencial establecida en el párrafo anterior.

CAPÍTULO II

ARTICULO 3°.- Fíjense las siguientes alícuotas a aplicar sobre la Base Imponible de los inmuebles Baldíos, conforme al plano de zonificación adjunto:

- a) ZONAA-1; A-2.....75%o
- b) ZONAA-3.....25%o
- c) ZONAA-4; A-5.....10%o
- d) ZONAA-6; A7.....8%o



ARTICULO 4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 165° del Código Tributario, los inmuebles baldíos que reciban de oficio un servicio adicional de desmalezado, limpieza mecánica o desmonte, ya sea directa o indirectamente por la Municipalidad y/o Asociaciones Vecinales, deberán abonar la suma de pesos uno (1,00) por metro cuadrado del terreno en caso de desmalezado y pesos dos (2,00) por metro cuadrado para los restantes servicios.

ARTICULO 5°.- Fíjense, para los inmuebles que constituyan rémora edilicia, independientemente de su condición de baldío o edificado, las alícuotas establecidas en el artículo 3° inc. a) de esta Ordenanza Tarifaria.

La condición de rémora edilicia será establecida por una Comisión Ad Hoc integrada por el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante de la Ciudad de Río Cuarto.

CAPÍTULO III

ARTICULO 6°.- Fíjense los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

FACHADA

1° CATEGORÍA

De estilo con profusión ornamental.

Revestimiento casi total de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada.

Grandes cristales o templados premoldeados de H' de diseño especial.

2° CATEGORÍA

Importante revestimiento de mármol, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Premoldeados de H' de diseño simple.

3° CATEGORÍA

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

4° CATEGORÍA

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

5° CATEGORÍA

Sin revocar.

TECHOS

1° CATEGORÍA

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

2° CATEGORÍA

Hormigón armado a dos o varias aguas y planos a distinto nivel de madera de buena calidad con luces normales.

Cubierta de tejas o cerámicas.

3° CATEGORÍA

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

4° CATEGORÍA

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista.

5° CATEGORÍA

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria.

COCINA

1° CATEGORÍA

Profusión de revestimientos de primera calidad.

Mesada de mármol o granito natural en dimensiones especiales.

Muebles de madera lustrada, medidas especiales.

Grifería de muy buena calidad.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, azulejos decorados hasta altura del techo.

Mesada de mármol o granito natural de dimensiones normales, piletas de acero inoxidable.

Amoblamiento a medida o de serie de buena calidad.

Grifería cromada de buena calidad.

3° CATEGORÍA

Azulejos lisos o cerámicos sin esmaltar sobre mesada.

Mesada de granito reconstruido, laminados plásticos, escallas de mármol, piletas y grifería comunes.

Amoblamientos de serie en chapas o laminados plásticos.

4° CATEGORÍA

Sin revestimiento, mesada de cemento alisado o con baldosas.

Grifería con mezcla, amoblamiento escaso o nulo.

5° CATEGORÍA

Fogón con mesada de cemento, instalación precaria o sin.

BAÑOS

1° CATEGORÍA

Amplias dimensiones, profusión de revestimientos de primera calidad. Superficies espejadas. Mesadas de mármol de dimensiones especiales con amoblamientos de calidad. Griferías artesanales.

Artefactos y accesorios de muy buena calidad.

Sauna, hidromasajes, suites.

2° CATEGORÍA

Revestimiento de cerámicos esmaltados, decorados, azulejos decorados en serie.





Grifería cromada con detalles de calidad.

Mesada de mármol, hidromasaje.

Dos (2) baños cada tres (3) dormitorios, uno (1) en suite.

3° CATEGORÍA

Revestimiento cerámico o azulejos comunes hasta 1,80 mts.

Grifería cromada o plástico.

Instalación completa y artefactos comunes.

4° CATEGORÍA

Estucado, revestimiento escaso o nulo.

Instalación incompleta.

Grifería simple.

5° CATEGORÍA

Sin baño o con letrina fuera de la vivienda.

INSTALACIONES

1° CATEGORÍA

Aire acondicionado central frío calor, teléfonos internos, portero eléctrico con circuito de video.

Agua caliente central.

Ascensor o montacargas en vivienda.

Hogar chimenea ornamental.

2° CATEGORÍA

Aire acondicionado individual en principales ambientes, calefacción central, calefactores individuales en principales ambientes.

Agua caliente en todos los artefactos sanitarios, hogar, chimenea común.

Portero eléctrico común.

3° CATEGORÍA

Agua caliente con servicio parcial.

Algunos calefactores individuales.

Hogar chimenea modesta.

4° CATEGORÍA

Instalaciones precarias o incompletas.

5° CATEGORÍA

Sin instalación o servicio precario de agua fría.

CARPINTERIA

-PUERTAS

1° CATEGORÍA

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos antisonoros.

Herrajes artesanales.

2° CATEGORÍA

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

3° CATEGORÍA

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.



4° CATEGORÍA

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

5° CATEGORÍA

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

-VENTANAS

1° CATEGORÍA

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

2° CATEGORÍA

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas tipo barrio o comunes de raulí, postigos de cedro.

3° CATEGORÍA

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes.

Herrajes comunes.

4° CATEGORÍA

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

5° CATEGORÍA

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

-PLACARES

1° CATEGORÍA

Con cajoneras o bandejas en maderas finas, frentes de celosías, tableros grandes dimensiones, muebles incorporados, vestidores con divisiones internas.

2° CATEGORÍA

Con cajoneras y divisiones en maderas comunes, frentes enchapados de buena calidad en la mayoría de los dormitorios. Vestidores simples.

3° CATEGORÍA

Estantes de aglomerados barral. Alguna cajonera en algunas habitaciones. Frentes de placas pintadas.

4° CATEGORÍA

Precarios o sólo en lugares previstos.

5° CATEGORÍA

Sin placares.

ARTICULO 7°.- A los efectos de la obtención del puntaje se ponderarán:

En forma simple: Fachada, Techos, Cielorrasos.

En forma doble: Pisos, Muros Interiores, Cocina, Baños e Instalaciones.

En forma Triple: Carpintería.

ARTICULO 8°.- Los integrantes caracterizados como de primera, segunda, tercera y cuarta se multiplicarán por ocho (8), seis (6), cuatro (4) y dos (2) respectivamente.



ARTICULO 9º.- De acuerdo a los puntajes obtenidos por aplicación de los artículos anteriores, las categorías de mejoras para edificios en general se determinarán:

1° categoría:.....	128 a 112 puntos
2° categoría:.....	111 a 80 puntos
3° categoría:.....	79 a 48 puntos
4° categoría:.....	47 a 24 puntos
5° categoría:.....	23 a 16 puntos

CAPÍTULO IV

Contribución Mínima y Máximas

ARTICULO 10º.- Fíjase según lo que establece el artículo 160º del Código Tributario Municipal las contribuciones mínimas y máximas a abonar por cada inmueble edificado o baldío y por cada cargo o cuota mensual, de acuerdo a la distribución zonal establecida en el plano de zonificación que como Anexo I forma parte integrante de la presente, conforme a los porcentuales consignados en los siguientes ítems:

a) Durante la totalidad del año 2010 se abonará el ochenta por ciento (80%) del monto correspondiente a los mínimos y máximos respectivos, o del monto que resulte del cálculo de base por alícuota, exceptuándose de lo anterior a los inmuebles edificados ubicados dentro de la zona A-7 del plano de zonificación que integra la presente como Anexo I, la cual abonará el cien por ciento (100%) del importe correspondiente.

Mínimos

Zonas	Edificado	Baldío
A-1	85,00	65,00
A-2	70,00	50,00
A-3	60,00	43,00
A-4	51,00	37,00
A-5	41,00	30,00
A-6	32,00	24,00
A-7	14,00	11,00

Máximos

Zonas	Edificado	Baldío
A-1	250,00	150,00
A-2	150,00	100,00
A-3	120,00	90,00
A-4	100,00	80,00
A-5	80,00	70,00
A-6	70,00	60,00
A-7	--	40,00

Las cocheras en edificios de propiedad horizontal que tengan individualidad propia abonarán un mínimo diferencial de treinta y dos pesos (\$ 32,00).

b) Los inmuebles edificados que se beneficiaron con alguna reducción tributaria en el ejercicio fiscal 2009 por los máximos establecidos, deberán abonar para el ejercicio 2010 los mismos importes que se regularon según la Ordenanza Tarifaria vigente para el ejercicio fiscal 2008, sin tener en cuenta los montos máximos fijados por la presente.

ARTICULO 11°.- Fíjase según lo establece el artículo 152° del Código Tributario Municipal; para el ejercicio fiscal 2010, el valor del metro cuadrado de terreno en la suma de pesos cien (\$100,00), quedando exceptuado para el ejercicio fiscal 2010 los inmuebles edificados ubicados dentro de la zona A-7 fijada en el plano de zonificación establecida en el artículo anterior, la que tributará el mínimo o el monto que resulte del cálculo de base por alícuota.

ARTICULO 12°.- A los efectos de la determinación de la Contribución que incide sobre los Inmuebles las parcelas empadronadas como rurales, de acuerdo a los registros de la Dirección de Catastro Provincial e incorporadas como urbanas al Catastro Inmobiliario Municipal por Resolución N° 932/06 de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, tributarán atento a su ubicación a lo indicado en el plano de Zonificación que como Anexo I forma parte de la Presente.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 13°.- Fíjense las siguientes reducciones a aplicar a los inmuebles incluidos en el artículo 167° del Código Tributario Municipal.

- a) Para los inmuebles comprendidos en el inciso a) y b) 50%
- b) Para los inmuebles comprendidos en el inciso c) y d) 75%

ARTICULO 14°.- Los inmuebles baldíos destinados a la construcción de grupos habitacionales pertenecientes a entidades sin fines de lucro que actúen como intermediarias en la construcción de barrios, a través del aporte de créditos para la vivienda, gozarán de la reducción establecida en el artículo anterior.

La presente reducción regirá desde la fecha de su solicitud y hasta el momento de la adjudicación de las viviendas a sus poseedores por cualquier título.

En el caso de que los inmuebles beneficiados tuvieran finalmente un destino distinto que el de la construcción de grupos habitacionales, las entidades solicitantes deberán ingresar el restante cincuenta por ciento (50%), con más los intereses y actualizaciones que correspondan en caso de mora.





CAPÍTULO V

Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 15°.- La obligación tributaria se devengará el 1° de enero de 2010. La contribución podrá ingresarse de contado o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, en los plazos que, por Resolución, establezca la Secretaría de Economía.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 16°.- Fíjase el 30 de Mayo de 2010 como fecha de vencimiento para el cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 169° del Código Tributario.

ARTICULO 17°.- Establécese que los subsidios otorgados para el pago de la Contribución que incide sobre los inmuebles por el ejercicio fiscal 2010, serán aquellos determinados por la Ordenanza N° 100/08 y/o sus posibles modificaciones, quedando facultado el Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la forma y plazos en que se realizará el trámite para su otorgamiento. Aquellos subsidios y exenciones otorgados de conformidad con el régimen vigente a diciembre de 2008, mantendrán su vigor hasta la implementación de lo prescripto por el presente artículo.

ARTICULO 18°.- Los contribuyentes que soliciten la unificación de parcelas en los términos del cuarto párrafo del artículo 149° del Código Tributario, Ordenanza N° 48/96 (t.o. por ordenanza N° 995/98) y sus modificatorias, deberán abonar, a la fecha de la solicitud, los tributos que adeuden por las propiedades sujetas a la unificación, de contado o suscribiendo un plan de pagos de hasta seis (6) cuotas. La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente dejará sin efecto la unificación otorgada procediendo el Organismo Fiscal a reliquidar la obligación tributaria por las parcelas individuales.

TÍTULO II

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y LAS EMPRESAS DE SERVICIOS

CAPÍTULO I

Alícuotas

ARTICULO 19°.- Establécese en el seis por mil (6%) la alícuota general de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios. Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades comerciales, industriales y de servicios:

1	AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	
111.112	Cría Ganado Bovino	
111.120	Invernada Ganado Bovino	
111.139	Cría de Animales de pedigrí, excepto equinos – Cabañas	
111.147	Cría de Ganado Equino	
111.155	Producción de leches – Tambos	
111.163	Cría Ganado ovino y su explotación lanera	
111.171	Cría Ganado Porcino	
111.198	Cría de Animales destinados a la Producción de pieles	
111.201	Cría de Aves p/producción de carnes	5°/00
111.228	Cría y Explotación de Aves p/prod. de Huevos	5°/00
111.236	Apicultura	5°/00
111.244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.)	
111.252	Cultivo de Vid	
111.260	Cultivo de cítricos	
111.279	Cultivo de manzanas y peras	
111.287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	
111.295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	
111.309	Cultivo de arroz	
111.317	Cultivo de Soja	5°/00
111.325	Cultivo de Cereales, excepto arroz, oleaginosas	5°/00
111.333	Cultivo de Algodón	
111.341	Cultivo de caña de azúcar	
111.368	Cultivo de té, yerba mate y tung	
111.376	Cultivo de tabaco	
111.384	Cultivo de papas y batatas	
111.392	Cultivo de tomates	
111.406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificados en otra parte	5°/00
111.414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación Viveros e invernaderos	5°/00
111.481	Cultivos no clasificados en otra parte	
112.011	Fumigación, Aspersión y pulverización de agentes perjudiciales p/los cultivos	5°/00
112.038	Roturación y siembra	5°/00
112.046	Cosecha y recolección de cultivos	5°/00
112.047	Extracción de miel a terceros	5°/00
112.048	Extracción de miel propia	0°/00
112.054	Servicios Agropecuarios no clasificados en otra parte	5°/00
113.018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales	
121.010	Explotación de bosques excepto plantación, repoblación y conservación de bosques (incluye producción de carbón vegetal, viveros de árboles forestales, etc.)	
121.029	Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques)	
121.037	Servicios Forestales	
122.017	Corte, desbaste de troncos y madera en bruto	
130.109	Pesca de altura y costera	
130.206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o vivero de peces y otros frutos acuáticos	

2 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

210.013	Explotación de minas de carbón	
220.019	Producción de petróleo crudo y gas natural	
230.103	Extracción de mineral de hierro	
230.200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	
290.114	Extracción de piedra p/la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.)	5°/00
290.122	Extracción de arena	5°/00
290.130	Extracción de arcilla	5°/00





290.300	Extracción de minas de sal. Molienda y refinación de salinas	5°/00
290.904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	5°/00
3	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	
311.111	Matanza de Ganados. Mataderos	4°/00
311.138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	4°/00
311.146	Matanza, preparación y conservación de aves	4°/00
311.154	Matanza, preparación y conservación de animales no clasificados en otra parte	4°/00
311.162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes	4°/00
311.163	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carnes de aves	4°/00
311.219	Fabricación de quesos y mantecas	4°/00
311.227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	4°/00
311.235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	4°/00
311.316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.	4°/00
311.324	Elaboración de frutas y legumbres secas	4°/00
311.332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos base de frutas y legumbres deshidratadas	4°/00
311.340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	4°/00
311.413	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	4°/00
311.421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	4°/00
311.510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus sub-productos	4°/00
311.529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles	4°/00
311.537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres	4°/00
311.618	Molienda de trigo	4°/00
311.626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	4°/00
311.634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	4°/00
311.642	Molienda de yerba mate	4°/00
311.650	Elaboración de alimentos a base de cereales	4°/00
311.669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	4°/00
311.715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los secos	4°/00
311.723	Elaboración de galletitas, bizcochos y otros panes secos de panadería	4°/00
311.731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	4°/00
311.758	Fabricación de pastas frescas	4°/00
311.766	Fabricación de pastas secas	4°/00
311.812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenio y refinерías	4°/00
311.820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificados en otra parte	4°/00
311.928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base de granos de cacao	4°/00
311.936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	4°/00
312.118	Elaboración de té	4°/00
312.126	Tostado, torrado y molienda de café	4°/00
312.134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	4°/00
312.142	Fabricación de hielo excepto el seco	4°/00
312.150	Elaboración y molienda de especias	4°/00
312.169	Elaboración de vinagres	4°/00
312.177	Refinación y molienda de sal	4°/00
312.185	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	4°/00
312.193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte	4°/00

312.215	Fabricación de alimentos preparados para animales	4°/00
313.114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	4°/00
313.122	Destilación de alcohol etílico	4°/00
313.211	Fabricación de vinos	4°/00
313.238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	4°/00
313.246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	4°/00
313.319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	4°/00
313.416	Embotellado de aguas naturales y minerales	4°/00
313.424	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	4°/00
313.432	Fabricación de soda	4°/00
314.013	Fabricación de cigarrillos	4°/00
314.021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte	4°/00
321.028	Preparación de fibras de algodón	4°/00
321.036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	4°/00
321.044	Lavado y Limpieza de lana. Lavaderos	4°/00
321.052	Hilado de lana. Hilandería	4°/00
321.060	Hilado de algodón. Hilandería	4°/00
321.079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilandería	4°/00
321.087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo), teñido, apresto y estampado industrial. Tintorerías	4°/00
321.117	Tejido de lana	4°/00
321.125	Tejido de algodón. Tejedurías	4°/00
321.133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	4°/00
321.141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	4°/00
321.168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	4°/00
321.214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	4°/00
321.281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir no clasificados en otra parte	4°/00
321.222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	4°/00
321.230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	4°/00
321.249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.	4°/00
321.311	Fabricación de medias	4°/00
321.338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	4°/00
321.346	Acabado de tejidos de punto	4°/00
321.419	Fabricación de Tapices y Alfombras	4°/00
321.516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	4°/00
321.915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	4°/00
322.016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero	4°/00
322.024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	4°/00
322.032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	4°/00
322.040	Confección de pilotos e impermeables	4°/00
322.059	Fabricación de accesorios para vestir	4°/00
322.067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificados en otra parte	4°/00
323.128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y Peladeros	4°/00
323.136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	4°/00
323.217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	4°/00
323.225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	4°/00
323.314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	4°/00
324.019	Fabricación de calzado de cuero	4°/00





324.027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico	4°/00
331.112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	4°/00
331.120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	4°/00
331.139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera p/ la construcción. Carpintería de obra.	4°/00
331.147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	4°/00
331.228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	4°/00
331.236	Fabricación de art. de cestería, de caña y mimbre	4°/00
331.910	Fabricación de ataúdes	4°/00
331.929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	4°/00
331.937	Fabricación de productos de corcho	4°/00
331.945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	4°/00
332.011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	4°/00
332.038	Fabricación de colchones	4°/00
341.118	Fabricación de pulpa de madera	4°/00
341.126	Fabricación de papel y cartón	4°/00
341.215	Fabricación de envases de papel	4°/00
341.223	Fabricación de envases de cartón	4°/00
341.916	Fabricación de artículos de pulpa de madera, papel y cartón no clasificados en otra parte	4°/00
342.017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	4°/00
342.025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	4°/00
342.033	Impresión de diarios y revistas	4°/00
342.041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	4°/00
351.113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	4°/00
351.121	Fabricación de gases comprimidos excepto los de uso doméstico	4°/00
351.148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	4°/00
351.156	Fabricación de tanino	4°/00
351.164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificados en otra parte	4°/00
351.210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	4°/00
351.229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	4°/00
351.318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	4°/00
351.326	Fabricación de materias plásticas	4°/00
351.334	Fabricación de fibras artificiales no clasificados en otra parte excepto vidrio	4°/00
352.128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	4°/00
352.217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) excepto productos medicinales de uso veterinario	4°/00
352.225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	4°/00
352.314	Fabricación de jabones y detergentes	4°/00
352.322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	4°/00
352.330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	4°/00
352.918	Fabricación de tintas y negro de humo	4°/00
352.926	Fabricación de fósforos	4°/00
352.934	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	4°/00
352.942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos, excepto odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	4°/00
352.943	Elaboración de Bio-combustible y Bio-diesel	4°/00
352.950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	4°/00
353.019	Refinación de petróleo. Refinerías	4°/00
354.015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo	4°/00
355.119	Fabricación de cámaras y cubiertas	4°/00

355.127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	4°/00
355.135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	4°/00
355.917	Fabricación de calzado de caucho	4°/00
355.925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	4°/00
356.018	Fabricación de envases de plástico	4°/00
356.026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	4°/00
361.011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	4°/00
361.038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	4°/00
361.046	Fabricación de artefactos sanitarios	4°/00
361.054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de piso y paredes no clasificados en otra parte	4°/00
362.018	Fabricación de vidrios planos y templados	4°/00
362.026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal, excepto espejos y vitrales	4°/00
362.034	Fabricación de espejos y vitrales	4°/00
369.128	Fabricación de ladrillos comunes	4°/00
369.136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	4°/00
369.144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	4°/00
369.152	Fabricación de material refractario	4°/00
369.217	Fabricación de cal	4°/00
369.225	Fabricación de cemento	4°/00
369.233	Fabricación de yeso	4°/00
369.918	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento	4°/00
369.926	Fabricación de premoldeadas para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	4°/00
369.934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	4°/00
369.942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	4°/00
369.950	Fabricación de productos minerales no metálicos, no clasificados en otra parte	4°/00
371.017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes planchas o barras	4°/00
371.025	Laminación y estirado. Laminadores	4°/00
371.033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	4°/00
372.013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	4°/00
381.128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	4°/00
381.136	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina de acero inoxidable	4°/00
381.144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías de cocina excepto las de acero inoxidable	4°/00
381.152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	4°/00
381.217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	4°/00
381.314	Fabricación de productos de carpintería metálica	4°/00
381.322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	4°/00
381.330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	4°/00
381.918	Fabricación de envases de hojalata	4°/00
381.926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	4°/00
381.934	Fabricación de tejidos de alambre	4°/00
381.942	Fabricación de cajas de seguridad	4°/00
381.950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	4°/00
381.969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metales	4°/00
381.977	Estampado de metales	4°/00
381.985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	4°/00
381.993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	4°/00
382.116	Fabricación y reparación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	4°/00





382.213	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la agricultura y ganadería	4°/00
382.310	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	4°/00
382.418	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la construcción	4°/00
382.426	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/la industria minera y petrolera	4°/00
382.434	Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	4°/00
382.442	Fabricación y Reparación de maquinaria y equipo p/la industria textil	4°/00
382.450	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	4°/00
382.493	Fabricación y reparación de maquinaria y equipo p/las industrias no clasificados en otra parte excepto la maquinaria p/trabajar metales y madera	4°/00
382.515	Fabricación y reparación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	4°/00
382.523	Fabricación y reparación de básculas, balanzas y dinamómetros excepto los considerados científicos para uso de laboratorios	4°/00
382.914	Fabricación y reparación de máquinas de coser y tejer	4°/00
382.922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso domésticos excepto los eléctricos	4°/00
382.930	Fabricación y Reparación de ascensores	4°/00
382.949	Fabricación y Reparación de grúas y equipos transportadores mecánicos	4°/00
382.957	Fabricación de armas	4°/00
382.965	Fabricación y reparación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	4°/00
383.112	Fabricación y reparación de motores eléctricos, transformadores y generadores	4°/00
383.120	Fabricación y reparación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	4°/00
383.139	Fabricación y Reparación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	4°/00
383.228	Fabricación de receptores de radio, Televisión; grabación y reproducción de imagen y grabación y reproducción de sonido	4°/00
383.236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas; placas y películas cinematográficas	4°/00
383.244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones (teléfonos, telégrafos, etc.)	4°/00
383.252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones	4°/00
383.317	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	4°/00
383.325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	4°/00
383.333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	4°/00
383.341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	4°/00
383.368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	4°/00
383.910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	4°/00
383.929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	4°/00
383.937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	4°/00
383.945	Fabricación de conductores eléctricos	4°/00
383.953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos y aparatos eléctricos para motores de combustión interna	4°/00
383.961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	4°/00
384.119	Construcciones de motores y piezas para navíos	4°/00
384.127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	4°/00
384.216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	4°/00
384.313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	4°/00

384.321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros (incluye casas rodantes)	4°/oo
384.348	Fabricación y armado de automóviles	4°/oo
384.356	Fabricación de remolques y semiremolques	4°/oo
384.364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	4°/oo
384.372	Rectificación de motores	4°/oo
384.410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	4°/oo
384.518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	4°/oo
384.917	Fabricación de material de transporte no clasificado en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.)	4°/oo
385.115	Fabricación y reparación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	4°/oo
385.123	Fabricación y reparación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	4°/oo
385.212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografías excepto películas, placas y papeles sensibles	4°/oo
385.220	Fabricación de instrumentos de óptica	4°/oo
385.239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	4°/oo
385.328	Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores	4°/oo
390.119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	4°/oo
390.127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	4°/oo
390.216	Fabricación de instrumentos de música	4°/oo
390.313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipos de deporte, para gimnasia y campos de juegos, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	4°/oo
390.917	Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y plástico	4°/oo
390.925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	4°/oo
390.933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	4°/oo
390.941	Fabricación de paraguas	4°/oo
390.968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	4°/oo
390.969	Desarrollo y producción de software	4°/oo
390.976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	4°/oo

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

4	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	
410.128	Generación de electricidad	15°/oo
410.136	Transmisión de electricidad	15°/oo
410.144	Distribución de electricidad	15°/oo
410.217	Producción de gas natural	15°/oo
410.225	Distribución de gas natural por redes	15°/oo
410.233	Producción de gases no clasificados en otra parte	10°/oo
410.241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	10°/oo
410.314	Producción de vapor y agua caliente	10°/oo
410.322	Distribución de vapor y agua caliente	10°/oo
420.018	Captación, purificación y distribución de agua	10°/oo





5	CONSTRUCCIÓN	
500.011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	4°/oo
500.038	Construcción, reforma o reparación de edificios	4°/oo
500.046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	4°/oo

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración y/o transformación se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal.

	Prestaciones relacionadas con la construcción	
500.054	Demolición y excavación	5°/oo
500.062	Perforación de pozos de agua	5°/oo
500.070	Hormigonado	5°/oo
500.089	Instalación de plomería, gas y cloacas	10°/oo
500.097	Instalaciones eléctricas	10°/oo
500.098	Instalaciones de redes de computación	10°/oo
500.100	Instalaciones no clasificados en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefactores, refrigeración, etc.)	10°/oo
500.119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	5°/oo
500.127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10°/oo
500.135	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10°/oo
500.143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10°/oo
500.151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	10°/oo
500.178	Pintura y empapelado	10°/oo
500.179	Trabajos de Albañilería	10°/oo
500.194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificados en otra parte	10°/oo

6 COMERCIO AL POR MAYOR, AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES

	Comercio al por mayor	
611.018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	10°/oo
611.026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros	10°/oo
611.034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates ferias	10°/oo
611.042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	10°/oo
611.050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las de aves	6°/oo
611.069	Acopio y venta de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	6°/oo
611.077	Acopio y venta de semillas	6°/oo
611.085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios	10°/oo
611.093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	6°/oo
611.115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	6°/oo
611.123	Venta de aves y huevos	6°/oo
611.131	Venta de productos lácteos	6°/oo
611.158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	6°/oo
611.166	Acopio y venta frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	6°/oo
611.174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	6°/oo
611.182	Venta de aceites y grasas	6°/oo
611.190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	6°/oo
611.204	Acopio y venta de azúcar	6°/oo
611.212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	6°/oo
611.220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	6°/oo

611.239	Distribución y venta de alimentos para animales	6°/00
611.298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	6°/00
611.301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en gral., almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	6°/00
612.014	Fraccionamiento de alcoholes	6°/00
612.022	Fraccionamiento de vino	6°/00
612.030	Distribución y venta de vino	6°/00
612.049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	6°/00
612.057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	6°/00
612.065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	1°/00
613.010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	6°/00
613.029	Distribución y venta de tejidos	6°/00
613.037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y art. de punto	6°/00
613.045	Distribución y venta de artículos de mantelería y ropa de cama	6°/00
613.053	Distribución y venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	6°/00
613.055	Distribución y venta de colchones y somieres	6°/00
613.061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	6°/00
613.088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	6°/00
613.096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería	6°/00
613.118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	6°/00
613.126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías y zapatillerías	6°/00
613.134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	6°/00
614.017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	6°/00
614.025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	6°/00
614.033	Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón excepto envases	6°/00
614.041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	6°/00
614.068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	6°/00
614.076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	6°/00
614.084	Distribución y venta de diarios y revistas	6°/00
615.013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	6°/00
615.021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	6°/00
615.048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	6°/00
615.056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	6°/00
615.064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	6°/00
615.072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	6°/00
615.080	Distribución y venta de artículos de plástico	6°/00
615.099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	6°/00
615.102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	6°/00
615.103	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados por permisionarios o concesionarios autorizados	4°/00
615.104	Distribución y venta de Gas Natural Comprimido - Estaciones de Servicios de GNC	6°/00
615.110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	6°/00
616.028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje	6°/00
616.036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	6°/00
616.044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	6°/00
616.052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	6°/00





616.060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	6°/00
616.079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones	6°/00
616.087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	6°/00
617.016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	6°/00
617.024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	6°/00
617.032	Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	6°/00
617.040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	6°/00
617.091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	6°/00
618.012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	6°/00
618.020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	6°/00
618.039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	6°/00
618.047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	6°/00
618.055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y T.V., comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	6°/00
618.058	Distribución y venta de alarmas, repuestos y accesorios	6°/00
618.063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc.	6°/00
618.071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	6°/00
618.098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	6°/00
618.099	Distribución y venta de artículos de óptica	6°/00
619.019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	6°/00
619.027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	6°/00
619.135	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	6°/00
619.094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	6°/00
619.108	Distribución y venta de productos en gral., almacenes y supermercados mayoristas	6°/00
	Comercio al por menor	
621.013	Venta de carnes y derivados excepto aves. Carnicerías	6°/00
621.021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	6°/00
621.048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	6°/00
621.056	Venta de fiambres. Fiambrierías	6°/00
621.057	Elaboración de comidas, pizzas y sándwiches. Rotiserías	6°/00
621.064	Venta de productos lácteos. Lecherías	6°/00
621.072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	6°/00
621.080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	6°/00
621.099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	6°/00
621.100	Venta de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos polirrubros	6°/00
621101	Venta de vinos (vinoterías)	6°/00
621.102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en gral.)	6°/00
622.028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	1°/00
622.036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	20°/00
623.016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	6°/00
623017	Mercerías	6°/00
623.024	Venta de tapices y alfombras	6°/00
623.032	Venta de productos textiles y artículos confeccionados con materiales textiles	6°/00
623.033	Venta de colchones y somieres	6°/00

623.040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	6°/00
623.059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	6°/00
623.067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	6°/00
623.075	Alquiler de ropa en general excepto ropa blanca e indumentaria deportiva	10°/00
624.012	Venta de artículos de madera excepto muebles	6°/00
624.020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	6°/00
624.039	Venta de instrumentos musicales, discos, casetes, etc. Casas de música	6°/00
624.040	Venta de artículos de telefonía	6°/00
624.047	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería. Jugueterías	6°/00
624.055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	6°/00
624.056	Venta de Libros	6°/00
624.063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	6°/00
624.071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y art. de cuchillería. Pinturerías y Ferreterías	6°/00
624.073	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	6°/00
624.098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	6°/00
624.101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y Herboristerías	6°/00
624.128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	6°/00
624.136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	6°/00
624.144	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajes	6°/00
624.152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	6°/00
624.160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	6°/00
624.161	Lubricentro	6°/00
624.170	Distribución y venta minorista de combustibles y sus derivados, por permisionarios	4°/00
624.179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que posean anexo de recapado)	6°/00
624.187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	6°/00
624.195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	6°/00
624.209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	6°/00
624.217	Venta de sanitarios	6°/00
624.225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	6°/00
624.233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas)	8°/00
624.235	Venta de alarmas, repuestos y accesorios	6°/00
624.241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	6°/00
624.242	Venta de máquinas cosechadoras y tractores nuevos destinados al sector agropecuario.	6°/00
624.268	Venta de vehículos automotores nuevos	8°/00
624.276	Venta de vehículos automotores usados	2°/00
624.284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	6°/00
624.292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control	6°/00
624.306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	6°/00
624.307	Venta de artículos de óptica	6°/00
624.314	Venta de joyas, relojes, bijouterie y artículos conexos	6°/00
624.320	Venta al por menor de artículos varios. Incluye Casas de Regalos.	6°/00
624.322	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto en remates	6°/00
624.330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	6°/00
624.349	Venta y alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	6°/00
624.360	Venta de Diarios y Revistas	6°/00
624.370	Venta de artículos de pirotecnia	8°/00
624.381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	6°/00
624.403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	7°/00
624.405	Cadena de Supermercados	10°/00





624.410	Hipermercados	34°/00
624.500	Alquiler de cosas muebles no clasificados en otra parte	10°/00
631.019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrillada) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo)	10°/00
631.024	Servicios de barra en confiterías bailable	10°/00
631.025	Carrito Bar	10°/00
631.026	Café al paso	10°/00
631.027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzeria, "grills", "snack bar", "fast foods" y parrillas	10°/00
631.035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares, excepto los lácteos, cervecerías, cafés, wiskerías y similares (sin espectáculo)	20°/00
631.043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y Heladerías	20°/00
631.051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	20°/00
631.078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	10°/00
	Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamientos	5°/00
632.015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residencias y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	5°/00
632.023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	5°/00
632.031	Servicios prestados en alojamientos p/hora	30°/00
632.090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	5°/00
7	TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES	
711.128	Transporte ferroviario de carga y pasajeros	5°/00
711.217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros (incluye subterráneos)	5°/00
711.225	Transporte de pasajeros de larga distancia p/carretera	5°/00
711.314	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	5°/00
711.322	Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores c/chofer, etc.)	5°/00
711.411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	10°/00
711.438	Servicios de mudanza	10°/00
711.446	Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares	10°/00
711.519	Transporte de oleoductos y gasoductos	10°/00
711.616	Servicios de playa de estacionamiento	10°/00
711.617	Servicios de playa de estacionamiento de motos y bicicletas	10°/00
711.624	Servicios de garajes	10°/00
711.632	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10°/00
711.640	Servicios prestados por estaciones de servicios y derechos de playa	10°/00
711.691	Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores sin chofer)	10°/00
712.116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	10°/00
712.213	Transportes por vías de navegación interior de carga y de pasajeros	10°/00
712.310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	10°/00
712.329	Servicios de guarderías de lanchas	10°/00
713.112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	10°/00
713.228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	10°/00

719.110	Servicios conexos con los de transporte (incluye AGENCIAS DE TURISMO, AGENTES MARITIMOS y AEREOS, embalajes, etc.)	20°/00
719.218	Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	10°/00
720.011	Comunicaciones por correo, telégrafo y telex	10°/00
720.038	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	10°/00
720.046	Comunicaciones telefónicas	20°/00
720.047	Servicio de Call Center	4°/00
720.048	Servicio de Web Hosting	4°/00
720.049	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V.	15°/00
720.097	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	10°/00
8	ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO	
810.118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos	35°/00
810.215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	35°/00
810.223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de Ahorro y Préstamo.	25°/00
810.231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	35°/00
810.290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificados en otra parte (incluye casas de cambio, agentes de bolsa)	35°/00
810.312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	35°/00
810.320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	35°/00
810.339	Servicios de financiación y demás ingresos obtenidos a través de tarjetas de compra y crédito	25°/00
810.428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas	35°/00
810.436	Operaciones financieras con divisas y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	35°/00
820.016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	10°/00
820.091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	15°/00
830.100	Actividades desarrolladas por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.)	25°/00
831.018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.) Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	20°/00
831.026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).	10°/00
831.100	Operaciones de intermediación no clasificadas en otra parte	20°/00
832.111	Servicios jurídicos. Abogados	10°/00
832.138	Servicios notariales. Escribanos	10°/00
832.219	Servicios de contabilidad, auditoría, teneduría de libros y otros asesoramientos afines	10°/00
832.316	Servicios de elaboración de datos y computación	10°/00
832.413	Servicios relacionados con la construcción, arquitectos, ingenieros, y técnicos	10°/00
832.421	Servicios geológicos y de prospección	10°/00
832.448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	10°/00
832.456	Servicios relacionado con la electrónica y las comunicaciones, ingenieros y técnicos	10°/00
832.464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.	10°/00





832.510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	10°/oo
832.529	Servicios de investigación de mercado	10°/oo
832.928	Servicios de consultoría económica y financiera	10°/oo
832.936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	10°/oo
832.944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	10°/oo
832.952	Servicios de investigación y vigilancia	10°/oo
832.960	Servicios de información. Agencias de noticias	10°/oo
832.979	Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción excluidas imprentas)	10°/oo
832.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10°/oo
833.010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	10°/oo
833.015	Alquiler de contenedores	10°/oo
833.019	Servicios de grúa	10°/oo
833.029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	10°/oo
833.037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petrolero (sin personal)	10°/oo
833.045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficinas, cálculo y contabilidad (sin personal)	10°/oo
833.053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	10°/oo

9 SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

910.015	Administración pública y defensa	
920.010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	10°/oo
931.012	Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.	10°/oo
932.019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	5°/oo
933.112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	7,5°/oo
933.120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	10°/oo
933.139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	10°/oo
933.147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	10°/oo
933.198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	10°/oo
933.228	Servicios de veterinaria y agronomía	10°/oo
934.011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	10°/oo
935.018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	
939.110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	
939.919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	
939.920	Servicios de Expensas	0°/oo
939.921	Oficinas Administrativas	10°/oo
941.115	Producción de películas cinematográficas y de T.V.	10°/oo
941.123	Servicio de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	10°/oo
941.212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	10°/oo
941.220	Distribución y alquiler de películas para video	10°/oo
941.239	Exhibición de películas cinematográficas	10°/oo
941.328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye retransmisión de radio y TV)	10°/oo
941.417	Producción y espectáculos teatrales y musicales	10°/oo

941.425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	10°/oo
941.433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	10°/oo
941.514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas	10°/oo
942.014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasif. en otra parte	
949.019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares	30°/oo
949.020	Cabarets y similares	30°/oo
949.027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, pilates, canchas de tenis, paddle y similares)	10°/oo
949.035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	30°/oo
949.036	Servicios de Internet prestado en salas y Juegos en Red	20°/oo
949.037	Slots (máquinas de juego) y similares	10°/oo
949.038	Servicios de Internet a domicilio	10°/oo
949.043	Producción de espectáculos deportivos	10°/oo
949.051	Actividades deportivas profesionales. Deportistas	10°/oo
949.044	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños, etc.	10°/oo
949.094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	20°/oo
951.110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	10°/oo
951.218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	10°/oo
951.315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes. Incluye instalación de equipos de G.N.C.	10°/oo
951.316	Reparación de cubiertas. Gomerías	10°/oo
951.320	Instalación y Reparación de alarmas.	10°/oo
951.412	Reparación de relojes y joyas	10°/oo
951.919	Servicios de tapicería	10°/oo
951.920	Servicios de Cerrajería. Reparaciones	10°/oo
951.921	Taller de carpintería o herrería. Reparaciones.	10°/oo
951.927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	10°/oo
952.028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y Tintorerías	10°/oo
953.016	Servicios domésticos. Agencias	5°/oo
959.111	Servicios de peluquería. Peluquerías	10°/oo
959.138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	10°/oo
959.219	Servicios de fotografía y/o filmaciones. Estudios y laboratorios fotográficos	10°/oo
959.928	Servicio de pompas fúnebres, crematorios y servicios conexos	10°/oo
959.936	Servicios de higiene y estética corporal. SPA	10°/oo
959.944	Servicios personales no clasificados en otra parte	10°/oo

Mínimos Generales

ARTICULO 20°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, los contribuyentes del presente Título que tributen de acuerdo a lo establecido en el artículo 180° inc. a) del Código Tributario Municipal aplicación de una alícuota sobre la Base Imponible establecida por el C.T.M.-; Ordenanzas Especiales, y la presente, estarán sujetos a los mínimos que se detallan a continuación:





Alícuota	Mensual
10%o; 12%o; 15%o; 19%o, 20%o y 25%o	\$ 45,00
1 % o , 1,5%o; 2%o ,4%o; 5%o; 6%o; 7%o 8%o	\$ 60,00
30%o y 35%o	\$ 250,00

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las actividades desarrolladas por Contribuyentes del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) Ley N° 25.865, estarán sujetas a un mínimo mensual, según la categoría que revistan para dicho tributo, a saber:

Categoría	Mínimo mensual
C.....	\$ 30,00
D.....	\$ 40,00
E.....	\$ 50,00
H.....	\$ 25,00
I.....	\$ 30,00
J.....	\$ 40,00
K.....	\$ 55,00
L.....	\$ 65,00
M.....	\$ 80,00

ARTICULO 21°.- Establécese que quienes revistan para el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) -Ley 25865- las categorías A, B, F y G y no cumplimenten cualquiera de los requisitos establecidos en el artículo 207° del CTM, quedarán sujetos al mínimo establecido en el artículo anterior para las categorías C o H, según corresponda.

ARTICULO 22°.- Establécese la exención de pago dispuesta por el artículo 212° inc. j) del Código Tributario Municipal en pesos un mil trescientos (\$ 1.300,00).

ARTICULO 23°.- A los efectos del Código de Actividad 624.410 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

1. Tengan una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m²) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.

2. Hayan efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el punto 1, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.



ARTICULO 24°.- A los efectos del Código de Actividad 624.405 defínase Cadena de Supermercados al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:

1. Pertenezcan a un único propietario.
2. Los negocios vendan, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
3. Esté constituida por un mínimo de cinco (5) locales.
4. Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos alimenticios, y autoservicio y/o autoselección si se trata de productos no alimenticios.
5. Ejecuten similares políticas de ventas y de precios para los distintos productos.
6. Sumen todos los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 3.000 m2.

ARTICULO 25°.- Las actividades identificadas con los códigos 631.019, 631.027, 631.035, 631.051 y 631.078, tributará un mínimo mensual de pesos cien (\$ 100,00).

ARTICULO 26°.- Las actividades comprendidas en el código 949.019 tributarán, como mínimo, el mayor valor que surja de comparar los siguientes importes: pesos veinte centavos (\$ 0,20) por cada m2 de terreno afectado directa o indirectamente a la actividad; pesos sesenta centavos (\$ 0,60) por cada m2 edificado afectado directa o indirectamente a la actividad, pesos seiscientos cincuenta (\$ 650,00).

ARTICULO 27°.- La actividad identificada con el código 632.031 abonará un mínimo mensual por cada habitación, esté o no habilitada, de pesos cincuenta tres (\$53,00).

ARTICULO 28°.- Los particulares, instituciones y/o agencias de cualquier casa de juego que venda boletos de carreras que se realicen fuera del ejido municipal, pagarán una contribución fija mensual de pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00).

ARTICULO 29°.- La actividad de Playa de Estacionamiento, Código 711.616, tributará una contribución fija mensual que se determinará en función de los metros cuadrados afectados a la misma:

- hasta 300 m2:.....\$ 50,00
- desde 301 a 500 m2:.....\$ 90,00
- desde 501 a 900 m2:.....\$ 150,00
- más de 900 m2:..... \$ 290,00

ARTICULO 30°.- Por la actividad de Servicios de Garaje, Código 711.624, se tributará mensualmente, una contribución fija en función de la capacidad de guarda total de automóviles:

- hasta 10 autos:.....\$ 30,00
- desde 11 a 16 autos:..... \$ 60,00
- desde 16 a 20 autos:..... \$ 80,00



- desde 21 a 30 autos:.....\$ 120,00
- mas de 30 autos:.....\$ 250,00

ARTICULO 31°.- La actividad identificada con el código 810.118, tributará un mínimo mensual de pesos ciento diez (\$ 110,00) por cada empleado en relación de dependencia, que desempeñe tareas en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida, ya sea contratado directamente por la entidad bancaria o por un tercero.

ARTICULO 32°.- La actividad identificada con el código 949.035, abonará un mínimo mensual de pesos quince (\$ 15,00) por cada máquina existente al cierre del mes por el cual liquida el tributo. Los Contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal, en las condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo Municipal, la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en cada período fiscal.

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar el monto mínimo del depósito en garantía establecido en la Ordenanza N° 436/97, artículo 31°.

ARTICULO 33°.- Los circos y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán una contribución fija de pesos trescientos cincuenta (\$ 350,00) si el periodo de permanencia en el ejido municipal no excede los diez (10) días corridos.

Si el período de permanencia supera el establecido en el párrafo anterior y hasta quince (15) días corridos, la contribución será de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00) y si es mayor de quince (15) días y hasta treinta (30) días, de pesos setecientos (\$ 700,00), debiendo abonarse nuevamente si la permanencia supera los treinta (30) días.

ARTICULO 34°.- Los parques de diversiones y actividades de similar naturaleza, que cuenten con la debida autorización, abonarán, por cada periodo de permanencia en el ejido municipal que no exceda de diez (10) días corridos, una contribución fija de pesos cuatrocientos cincuenta (\$ 450,00).

Si el periodo de permanencia excede el establecido en el párrafo anterior y hasta treinta (30) días corridos, la contribución será de pesos setecientos (\$ 700,00).

ARTICULO 35°.- Las actividades comprendidas en los códigos de actividad 410.128, 410.136 y 410.144 tributarán como mínimo mensual la suma de pesos treinta (\$ 30,00) por cada diez mil kilowats (10.000 Kw) facturados.

ARTICULO 36°.- Las actividades comprendidas en los códigos de actividad 410.217, 410.225, tributarán como mínimo mensual la suma de pesos veinte (\$ 20,00) por cada diez mil metros cúbicos (10.000 m3) facturados.

ARTICULO 37°.-

a) Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de ferias o exposición y venta de prendas de vestir u otros bienes, deberán actuar como agentes de retención de la Contribución de este Título.

El monto de la retención será:

1. De pesos cincuenta (\$ 50,00) por cada puesto que se instale en la feria o exposición cuyo titular se encuentre inscripto en la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.

2. De pesos doscientos (\$ 200,00) por cada puesto que se instale en la feria o exposición cuyo titular no se encuentre inscripto en la Contribución mencionada. Cuando la feria o exposición sea de carácter artesanal, para quien revista la calidad de artesano, el monto de la retención será de pesos sesenta (\$ 60,00).

b) Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de espectáculos públicos de carácter circunstancial en clubes, asociaciones, vecinales, salones de fiesta u otros lugares, previa autorización emanada de la Subsecretaria de Gobierno y Relaciones Institucionales, deberán abonar la contribución que aquí se fija:

Por bailes..... \$ 470,00

Por Recitales..... \$ 570,00

Por Exposiciones..... \$ 320,00

Quedan excluidas de la presente las reuniones, actos o espectáculos públicos que constituyan eventos familiares o sociales, tales como fiesta de egresados, casamientos, cumpleaños y similares.

El locador del inmueble actuará en todos los casos como agente de retención de la contribución.

El importe de la retención deberá ser ingresado en las cajas recaudadoras de la Municipalidad al momento de otorgarse la respectiva autorización, conjuntamente con una declaración jurada en la que constarán los mismos importes que se establezcan para el comprobante de retención.

El monto retenido tendrá para el sujeto inscripto en el ejido municipal el carácter de pago a cuenta de la Contribución y podrá ser computado en la Declaración Jurada del mes al cual corresponde la misma. Para el sujeto no inscripto, la retención tendrá el carácter de pago único y definitivo.

El agente de retención deberá entregar a la persona sujeto de la retención un comprobante en el que deberán constar los siguientes datos: Nombre y apellido o denominación, domicilio, número de inscripción en el ejido municipal si corresponde de la persona sujeto de la retención, monto retenido en letras y número, fecha de depósito y firma y sello del Agente de Retención.

ARTICULO 38°.- Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de las ferias o exposiciones a que hace referencia el artículo anterior, se encuentren o no inscriptas en las Contribuciones que Inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios, tributarán un monto fijo de pesos dos mil quinientos (\$ 2.500,00), que tendrá para el responsable el carácter de pago único y definitivo.





El monto establecido en el párrafo anterior se reducirá a pesos quinientos (\$ 500,00) cuando la autorización se solicite para la realización de una feria de carácter artesanal.

ARTICULO 39°.- Establecese que los sujetos comprendidos en el artículo anterior y los expositores mencionados en el artículo 37° de la presente, quedan exentos del pago de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicio, cuando la feria o exposición se realice en el marco del programa "RÍO CUARTO CIUDAD DE ENCUENTROS" y tenga el auspicio de la Municipalidad de Río Cuarto.

CAPÍTULO II Formas Especiales de Tributación

ARTICULO 40°.- Las actividades que se realicen en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, previamente autorizadas, abonarán un importe fijo que estará determinado por la periodicidad con que se desarrollan tales actividades:

- a) Por día de actividad..... \$ 2,00
- b) Por semana de actividad..... \$ 8,00
- c) Por mes de actividad..... \$ 20,00

Las contribuciones semanales y diarias serán abonadas por adelantado. En el caso de contribuciones diarias, nunca se concederán permisos menores a tres (3) días.

d) La actividad identificada con el código 631.025, Carrito Bar; previa resolución emanada del área correspondiente, se inscribirán en la contribución y abonarán un fijo por mes, cuyo vencimiento operará conforme lo establecido por Resolución de la Secretaría de Economía, de pesos veinticinco.....(\$ 25,00).

e) Las actividades comprendidas en el código 949.020, abonarán por cada local inscripto, pesos doscientos cincuenta.....(\$ 250,00).

f) La actividad comprendida en el código 624.370 abonarán por cada local inscripto, un fijo mensual, pesos ciento cincuenta..... (\$ 150,00).

En caso de asentamiento de ferias francas se aplicará lo establecido en el artículo 37° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 41°.- Los contribuyentes comprendidos en el artículo 207° del Código Tributario Municipal, abonarán las contribuciones fijas que se establecen a continuación:

Categorías	Ingresos Brutos del ejercicio anterior	Contribución fija a pagar
A	Hasta \$ 18.000,00	\$ 15,00
B	Hasta \$ 24.000,00	\$ 20,00

Los contribuyentes que no hayan realizado actividades durante todo el ejercicio fiscal anterior, deberán proporcionar el ingreso bruto establecido en el párrafo anterior al periodo efectivamente trabajado.

Los contribuyentes que inicien actividades en el transcurso del ejercicio fiscal 2010, deberán:

a) Empadronarse en la categoría "A".

b) Transcurridos tres (3) meses del inicio de actividades, recategorizarse considerando los ingresos brutos de ese periodo, excepto que el inicio de actividad se produzca en el último trimestre del año, en cuyo caso abonará en la categoría "A" hasta el 31 de diciembre.

Si el contribuyente no cumpliera con la recategorización establecida en el inciso b) del párrafo anterior, el Organismo Fiscal lo incluirá, de oficio, en el Régimen General de Tributación, a partir del mes siguiente al vencimiento del trimestre.

ARTICULO 42°.- Los contribuyentes que revistan la categoría de monotributista eventuales, exentos o no categorizados ante la AFIP, tendrán el mismo tratamiento que los responsables monotributistas, considerando para tal efecto los ingresos mensuales facturados.

CAPÍTULO III Calendario de Vencimientos

ARTICULO 43°.- La Secretaría de Economía fijará los plazos para la presentación y pago de la Declaración Jurada Mensual de esta Contribución, como así también la correspondiente a la Declaración Jurada Informativa Anual y reglamentara por Resolución los artículos que considere necesarios.

TÍTULO III CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA Y CLOACAS

CAPÍTULO I

ARTICULO 44°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 225°, del Código Tributario Municipal, la contribución correspondiente al año se abonará de contado o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo importe unitario será igual a la sumatoria del Mínimo Fijo establecido de acuerdo al servicio prestado, el importe correspondiente a la Ex - Tasa de Actuación Administrativa (Ordenanza 22/08, Art. 3°) y el importe correspondiente al producto de la Tasa Básica por el Coeficiente Zonal, por el Coeficiente de Ajuste Tarifario y por la periodicidad de la facturación.





Fijase hasta el 26 de febrero de 2010, el plazo para que los contribuyentes puedan optar por el Pago Anual. Para quienes opten por esta modalidad de pago, el monto anual se calculara en función del valor establecido para la primer cuota del año 2010.

ARTICULO 45°.- Establécese a los fines de lo dispuesto en el artículo anterior lo siguiente:

Mínimo Fijo: (F)

Zonal Condición	Edificado		Baldío		Cocheras	
	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas
0.8	4,70	7,04	3,69	5,53	2,03	3,01
1	9,61	14,42	5,69	8,53	2,47	3,69
1.15	15,89	23,85	5,90	8,87	2,88	4,34
1.38	17,05	25,52	6,07	9,07	3,31	4,99
1.73	17,10	25,67	6,89	10,31	3,76	5,67

Tasa Básica Mensual: Es el monto que surge de:

a) Realizar el producto de la superficie del terreno y cubierta total por las alícuotas que a continuación se detallan:

Inmuebles Edificados y Baldíos

Condición	Servicio	Servicio de Agua y Cloacas
Alícuota/m ²	Agua	
Terreno	0,002	0,003
Construcción	0,02	0,03

Cocheras

Condición	Servicio	Servicio de Agua y Cloacas
Alícuota/m ²	Agua	
Terreno	0,002	0,003
Construcción	0,015	0,025

b) Al importe determinado en el inciso anterior correspondiente a la superficie cubierta, multiplicarlo por los valores establecidos en la siguiente tabla de categorización de inmuebles:

COEFICIENTE DE CATEGORIZACIÓN "E"											
TIPO	EDAD DE LA EDIFICACIÓN										
Vivienda	Industrial	Antes 1932	1933-41	1942-52	1953-62	1963-70	1971-74	1975	1976-80	1981-82	1983-2010
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1		1.47	1.52	1.58	1.65	1.72	1.78	1.85	2.13	2.3	2.53
2	1	1.25	1.29	1.34	1.4	1.46	1.51	1.57	1.81	1.95	2.15
3	2	1.07	1.1	1.15	1.2	1.25	1.3	1.34	1.54	1.66	1.83
4	3	0.70	0.75	0.78	0.91	1.04	1.05	1.12	1.29	1.39	1.53
	4	0.64	0.66	0.7	0.72	0.75	0.78	0.91	0.93	1	1.1

Para la determinación del coeficiente "E" a aplicar en el caso de las cocheras, se considerará el establecido para el Tipo de Vivienda, categoría 4.

La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las reglamentaciones que a tal efecto establezca el Ente Municipal de Obras Sanitarias EMOS-.

Coeficiente Zonal:

Coeficiente corrector a aplicar sobre la Tasa Básica Mensual establecido en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, entre 0,8 y 1,73.

Coeficiente de Ajuste Tarifario: (K)

Coeficiente corrector a aplicar sobre la Tasa Básica Mensual en función del coeficiente zonal y la condición del inmueble:

Zonal Condición	Edificado	Baldío	Cocheras
0.8	3,1248	3,3385	3,1248
1	2,2916	7,3445	2,2916
1.15	3,9260	6,6769	3,9260
1.38	4,2732	6,9440	4,2732
1.73	4,3267	7,3445	4,3267

ARTICULO 46°.- Fíjense las contribuciones mínimas a abonar por cada inmueble edificado, baldío o cochera de acuerdo a la siguiente distribución zonal: (MIN)

Zonal Condición	Edificado		Baldío		Cocheras	
	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas	Agua	Agua y Cloacas
0.8	8,262	12,402	3,438	5,148	1,890	2,844
1	13,788	20,682	5,310	7,956	2,286	3,438
1.15	14,850	22,266	5,508	8,262	2,700	4,050
1.38	15,912	23,850	5,670	8,496	3,096	4,644
1.73	17,190	25,812	6,426	9,648	3,528	5,274





ARTICULO 47°.- Las contribuciones correspondientes a inmuebles que tributen por el Régimen Medido, se establecerán de la siguiente manera:

A los inmuebles o parte los inmuebles incluidos en las categorías A y B, se les fijará un consumo básico mensual en metros cúbicos, en función de la superficie cubierta total de los mismos, que se obtendrá con arreglo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE CUBIERTA	CONSUMO BASICO MENSUAL
Hasta 150 m ²	0.300 m ³ por m ² de superficie cubierta
De 151 a 250 m ²	45 m ³ +0.250 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 150.
De 251 a 350 m ²	70 m ³ + 0.200 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 250
De 351 a 500 m ²	90 m ³ + 0.150 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 350
Más de 500 m ²	112 m ³ + 0.100 m ³ por m ² de superficie cubierta que exceda de 500

A los inmuebles incluidos en la categoría C no se le fijará un consumo básico mensual.

A los inmuebles cuya superficie cubierta sea menor de 50 m² se le fijará un consumo básico mensual de 15 m³.

La determinación del consumo básico mensual de inmuebles afectados al régimen de la Ley N° 13512, que tengan servicio de provisión de agua mediante medidor instalados o a instalarse en el futuro y surta a la totalidad o parte del inmueble, será la resultante de la suma de los consumos básicos mensuales que le corresponda individualmente a cada unidad servida por dicho medidor.

El consumo básico normal se redondeará en números enteros de metros cúbicos.

Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijados para las categorías A y B y el consumo registrado por el medidor para la categoría C, se cobrarán aplicando la siguiente tarifa:

CLASIFICACION DEL INMUEBLE		PRECIO POR M3 DE EXCESO	PRECIO POR M3 DE CONSUMO REGISTRADO
CATEGORIA	CLASE	MSN	MSN
A	-	0.3357	-
B	I	0.4662	-
B	II	0.5994	-
B	III	1.219	-
C	Ia	-	0.4687
C	Ib	-	0.373
C	IIa	-	0.373
C	IIb	-	0.3357



La liquidación del servicio de agua se efectuará de la siguiente forma:

a) Categorías A y B: Si el consumo registrado por el medidor resultara menor que el consumo básico mensual, se liquidará la cuota mensual establecida conforme con las disposiciones del Art. 44° al 46°. Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota mensual se liquidarán los metros cúbicos de exceso aplicando la tarifa fijada para cada categoría de inmueble según lo dispuesto en el párrafo anterior.

b) Categoría C: El consumo registrado por el medidor para esta categoría se liquidará conforme con la tarifa fijada en este artículo para cada categoría de inmueble, cobrándose además la cuota mensual por el servicio de agua que le corresponda por la superficie de terreno.

c) Los importes liquidados conforme con lo dispuesto en a) y b) serán afectados con los coeficientes "Z" y "K", establecidos en el artículo 45° de la presente Ordenanza.

Para el caso de medidores ubicados fuera del Ejido Municipal el coeficiente "K" a aplicar será el valor promedio que surja de los coeficientes "K" establecidos para cada coeficiente zonal "Z".

Las cuotas por servicios de desagüe cloacal y pluvial, en función de las categorías de inmuebles establecidas en el artículo 226° del Código Tributario Municipal, se liquidarán en la siguiente forma:

a) Categoría A y B: la cuota mensual será equivalente al 50% del valor determinado para la cuota mensual por los servicios de agua según lo dispuesto en los artículos 44° a 46°.

b) Categoría C: la cuota mensual será equivalente al 50% del valor determinado para la cuota mensual por los servicios de agua, considerando únicamente la superficie de terreno.

ARTICULO 48°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable en bloque se abonará de contado o en doce (12) cuotas mensuales y consecutivas, cuyo monto se determinará en función de los siguientes valores:

Zonal/Tasa	Importe por m3
0,8	0,9576
1	1,0836
1,15	1,4868
1,38	2,4192
1,73	3,5280

Por la prestación del servicio de agua potable en bloque fuera del ejido municipal el precio del agua por metro cúbico será de pesos dos con 13/100 (\$ 2.13) o lo que establezcan los respectivos convenios el que resulte mayor.

Por los restantes servicios que presta el Ente Municipal de Obras Sanitarias, se abonarán los importes establecidos en el Decreto Nacional N° 9022/63 y sus modificatorios.



ARTICULO 49°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable destinada a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra de construcción será de pesos dos con treinta y seis centavos (\$2,36) el metro cúbico, hasta el máximo de cien (100) litros diarios por cada persona que trabaje en la obra. Si se excediere el consumo por persona anteriormente establecido o se comprobare que de la conexión exclusiva para el personal se utiliza agua para la construcción, el exceso sobre aquel consumo máximo se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 53° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 50°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones en general será, por metro cuadrado de superficie edificada, la siguiente:

- a. Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares; a razón de pesos Cero con Ochenta y Cinco Centavos (\$0,85).
 - b. Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería; a razón de pesos Uno con Sesenta y Nueve Centavos (\$1.69).
 - c. Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería, a razón de pesos Dos con Treinta y Seis Centavos (\$2.36).
 - d. Edificios en general, para viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etcétera.
 - d.1 Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos Dos con Treinta y Seis Centavos (\$2.36).
 - d.2 Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos Dos con Noventa y Siete Centavos (\$2.97).
 - e. Edificios para espectáculos públicos, teatros, cine-teatros y cinematógrafos, grandes salones y similares:
 - e.1 Sin estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos Dos con Noventa y Siete Centavos (\$2.97).
 - e.2 Con estructura resistente de hormigón armado; a razón de pesos Tres con Noventa y Dos Centavos (\$3.92).
- Para la aplicación de las tasas precedentes sólo se computará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie real de balcones y galerías.

ARTICULO 51°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones de calzadas y solado, será la siguiente:

- a. Calzadas de hormigón o con base de hormigón; pesos Tres con Ochenta y Dos Centavos (\$3.82).
- b. Cordón y cuneta de hormigón Uno con Sesenta y Nueve Centavos de pesos (\$1.69), por metro lineal.
- c. Aceras y solados de mosaicos alisado de mortero, etc.; Uno con Sesenta y Nueve Centavos de pesos (\$1.69), por metro cuadrado.

Los montos de los apartados a. y b. se reducirán en un treinta por ciento (30%), si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra.

ARTICULO 52°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para refacciones, se cobrará a razón del cuatro por mil (4%) del costo de la obra, debiendo el solicitante acompañar el cómputo métrico, presupuesto, memoria descriptiva y el respectivo proyecto, todo ello debidamente aprobado por el organismo que corresponda, del trabajo a realizar.

ARTICULO 53°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable para construcciones en general, en inmuebles con servicio de agua por medidor será de pesos Siete con Setenta y Cuatro centavos (\$7,74) el metro cúbico. Al solicitarse el servicio, el contribuyente sólo deberá abonar la conexión.

ARTICULO 54°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de agua potable, para construcciones o refacciones en inmuebles con servicio de agua por medidor, se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 53° de la presente Ordenanza. Para determinar el volumen de agua utilizada, se establecerá el consumo promedio de los seis (6) meses anteriores a la iniciación de la construcción y el exceso de consumo, por sobre el promedio, se liquidará con la tarifa fijada en el artículo 53° de la presente Ordenanza.

ARTICULO 55°.- Establécese que la contribución por la prestación del servicio de descarga del contenido de los camiones atmosféricos, será Pesos Catorce (\$14,00) por cada descarga, para vehículos cuya capacidad se encuentre comprendida entre 10 y 13 metros cúbicos. Para los casos de vehículos cuya capacidad se encuentre comprendida entre 7 y 9,99 metros cúbicos será de Pesos Once (\$11,00); y para capacidades entre 4 y 6,99 metros cúbicos será de pesos Ocho (\$8,00).

ARTICULO 56°.- Para los servicios que se detallan a continuación se establecerán las siguientes tarifas:

a. Por la prestación del servicio de desagote de pozo absorbente la suma de Pesos dieciocho (\$18,00) dentro del radio servido por el EMOS con excepción de las zonas de napas freáticas altas donde será de Pesos seis (\$6,00). Dicho servicio será prestado solo a personas que comprueben su incapacidad de pago, previo estudio socio-económico realizado.

b. Por la prestación del servicio de desobstrucción de cloacas en inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, la suma de pesos doscientos cuarenta (\$ 240.00).

c. Por la prestación del servicio de desobstrucción de cloacas fuera del ejido municipal y hasta veinte (20) kilómetros fuera del mismo, la suma de pesos dos mil ciento veinte (\$ 2.120,00).

d. Por la realización de viajes de los móviles de EMOS que concurren por conexiones domiciliarias de agua y/o cloacas y donde:

* no se encuentre descubierta la cañería distribuidora o colectora, y/o

* el propietario no cuente con los materiales necesarios para la realización de la conexión y/o





* no se encuentre el profesional matriculado en la obra se abonará la suma de pesos ochenta y ocho (\$ 88.00).

e. Por la restricción del servicio de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00)

f. Por la restitución del servicio de suministro de agua potable se abonará la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00)

g. Cuando correspondiese el lavado de tanques elevados se abonará la suma de pesos cien (\$ 100.00). Dicho servicio será suministrado únicamente a entidades públicas.

Las prestaciones mencionadas precedentemente se abonarán con un cien por cien (100%) de recargo en caso de ser efectuadas días no hábiles.

h. Cuando en cualquier inmueble, con o sin servicio de agua suministrado por EMOS, se utilice agua no provista por esta última y el efluente respectivo se desagüe a sus conductos cloacales, se abonará un peso con veinte centavos por metro cúbico desaguado, además de las cuotas o liquidaciones que correspondan al inmueble conforme con las disposiciones de los artículos 44° y siguientes. Si el desagüe se efectuara a conducto pluvial, la tarifa será de cincuenta centavos por metro cúbico desaguado.

A fin de determinar la cantidad de metros cúbicos desaguados, los contribuyentes deberán suministrar mensualmente la información que permita efectuar las liquidaciones correspondientes y dentro del plazo que la reglamentación establezca al respecto.

i. Las roturas ocasionadas por terceros a las instalaciones de EMOS, en ocasión de realización de obras públicas y/o privadas, serán abonadas por estos en virtud de las estimaciones y cálculos que para cada caso en particular efectúen las áreas técnicas correspondientes y de acuerdo a las disposiciones que establezca el EMOS.

ARTICULO 57°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer los límites geográficos del coeficiente zonal establecido en el artículo 45° de la presente.

EMOS por resolución establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará los conceptos legislados en el presente Título.

ARTICULO 58°.- Para la determinación de la totalidad de las cuotas del año 2010, los valores del Coeficiente de Ajuste Tarifario (K), la Contribución Mínima (MIN) y el Mínimo Fijo (F), se verán afectados con un descuento del 8,9%, lo que implica una disminución del 20%, en la Contribución que Incide Sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas del ejercicio 2010.

CAPITULO II

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS DE INFRAESTRUCTURA BÁSICA DE SANEAMIENTO

ARTICULO 59°.- Para la determinación del Impuesto para el Financiamiento de Obras de Infraestructura se establecerá el valor total de la construcción (VTC), que quedará conformado por los metros cuadrados de construcción por el valor de referencia "R", por los coeficientes K1 y K2 y por el porcentaje según zonal (PZ).

A los fines de la aplicación de la fórmula prevista precedentemente se aplicarán los siguientes valores:

* Valor de referencia "R": doscientos cincuenta (250).

* El Coeficiente según categoría (K1) se determinará aplicando la siguiente tabla:

Código	Descripción	Coef. s/ categoría (K1)
1	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. a y b del Código Tributario Municipal	0,70
2	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en Art. 281 incs. c, d y e del Código Tributario Municipal	1,20
3	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. f y g del Código Tributario Municipal	1,50

* El Coeficiente según VTC (K2) se determinará según la siguiente tabla:

Código	Descripción	Coef. s/ VTC (K2)
1	Construcciones de hasta \$250.000 de VTC	0,55
2	Construcciones de más de \$250.000 de VTC hasta construcciones de hasta \$800.000 de VTC	0,50
3	Construcciones de más de \$800.000 de VTC	0,45

Los porcentajes a aplicar conforme al plano de zonificación adjunto a la Ordenanza 1114/06 y sus modificatorias serán:

PZ (Porcentaje según zonal)

Zona A.....4 %
 Zona B.....3 %
 Zona C.....2 %
 Zona D.....(no se aplicará la alícuota en el presente ejercicio)

EMOS por resolución establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará el impuesto.





ARTICULO 60°.- Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a definir los alcances de los conceptos establecidos en los artículos 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 55° y 56° de la presente ordenanza.

TÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

ARTICULO 61°.- La contribución que incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares se determinará conforme con los valores, escalas y alícuotas que, de acuerdo al artículo 230° del Código Tributario Provincial, se establecen en el Anexo II que deberá considerarse como parte integrante de la presente Ordenanza.

ARTICULO 62°.- Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motonetas, automóviles, taxímetros y remises.

ARTICULO 63°.- Fijase en pesos noventa mil (\$ 90.000,00) el importe a que se refiere el inciso 2) del artículo 237° del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 64°.- Fijase el límite establecido en el inciso 2) del artículo 238° del Código Tributario Municipal, en los modelos 1989 y anteriores para automotores en general y modelos 2006 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta cincuenta (50) centímetros cúbicos de cilindrada.

ARTICULO 65°.- La obligación tributaria se devengará el 1° de Enero de 2010. La Contribución podrá ingresarse de contado o en las cuotas bimestrales, iguales y consecutivas y vencimientos que, por Resolución, establezca la Secretaría de Economía.

TÍTULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTICULO 66°.- La contribución establecida en el artículo 243° del Código Tributario se pagará de la siguiente forma:

- a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio la suma de pesos cuarenta centavos.
.....\$ 0,40
- b) Por ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas, por parte de las empresas prestadoras

de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos treinta y ocho centavos..... \$ 0,38

c) Por la ocupación diferencial de espacios de dominio público municipal con el tendido de redes distribuidoras de agua corriente y cloacas, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos treinta y ocho centavos.....\$ 0,38

El Departamento Ejecutivo podrá disminuir el monto por usuario o eximir total o parcialmente a las empresas prestadoras del pago de esta contribución cuando una razón de interés municipal así lo requiera.

d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos uno.....\$ 1,00

e) Por ocupación de espacios del dominio público municipal para el tendido de líneas telefónicas, por las empresas prestadoras de tales servicios, por mes y por cada usuario conectado al servicio, la suma de pesos uno.....\$ 1,00

f) Por ocupación de espacios del dominio público municipal para la instalación de cabinas telefónicas, por mes y por cada cabina, pesos ciento veinte.....\$ 120,00

g) Reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículos, con destino específico y restricciones de horarios, tiempo y condiciones de uso, característica de los automotores, etc., abonarán según la tipificación de la respectiva autorización:

1. Espacio para carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por mes y por metro lineal de frente reservado, pesos ciento ochenta y cinco.....
.....\$ 185,00

2. Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos, por mes y por metro lineal de frente reservado, pesos cincuenta y cinco.....
.....\$ 55,00

3. Espacio para carga y descarga de pasajeros en hoteles y moteles por mes y por metro lineal de frente reservado, pesos cincuenta y cinco.....\$ 55,00

h) Ocupación de la vía pública con elementos que se exhiban para ser rifados, vendidos, promocionados, etc., previa autorización de la repartición municipal competente:

1. Microcentro:

Vehículos (motos, automóviles y vehículos carga liviana) por día, pesos Trescientos veinte.....\$ 320,00

Elementos varios (stand, mesas, etc.) por día, pesos cuarenta.....\$ 40,00

Por cada promotora por día, pesos treinta y seis.....\$ 36,00

2. Resto de la ciudad:

Sobre veredas (máxima ocupación permitida 0,60 mts. de ancho por el Frente del local) hasta 5 mts. lineales, por mes pesos setenta.....\$ 70,00

Por fracción superior por metro lineal y por mes pesos veinticinco.....\$ 25,00

i) Folletos entregados en la vía pública abonarán por hoja.....\$ 0,02

Mas de una hoja.....\$0,03





- j) Ocupación de la vía pública (interrupción parcial del tránsito peatonal) con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizando cercos, vallados, escaleras, estructuras, puntales, andamios, maquinarias y otros, abonarán por mes y por metro lineal de frente, pesos veinticinco.....\$ 25,00
- k) Ocupación de la vía pública (interrupción total del tránsito peatonal) con instalación de elementos de delimitación física del área de dominio público utilizando cercos, vallados, escaleras, estructuras, puntales, andamios, maquinarias y otros, tributarán por día y por metro lineal de frente, pesos cuarenta.....\$ 40,00
- l) Ocupación de la vía pública para preparación de mezclas, depósito de materiales de construcción, escombros o áridos, se abonará por día y por metro cuadrado la suma de pesos cuarenta y cinco.....\$ 45,00
- m) Cada apertura en la calzada y/o vereda para efectuar conexiones domiciliarias a redes de servicios públicos, por metro cuadrado y por mes:
1. En calzadas pavimentadas la suma de pesos ciento ochenta y cinco.....\$ 185,00
 2. En calzadas sin pavimentar la suma de pesos treinta y seis.....\$ 36,00
 3. En veredas que correspondan a calzadas pavimentadas, la suma de pesos cincuenta.....\$ 50,00
 4. En veredas que correspondan a calzadas sin pavimentar, la suma de pesos dos con cuarenta.....\$ 2,40
- n) Por la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones, u otros trabajos, previa autorización por autoridad competente:
1. Por cada cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular: por cada día la suma de pesos ochocientos ochenta y cinco.....\$ 885,00
Por hora la suma de pesos ciento veinte.....\$ 120,00
 2. Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:
Por cada día la suma de pesos cuatrocientos cincuenta y cinco.....\$ 455,00
Por hora la suma de pesos sesenta y cinco.....\$ 65,00
 3. Por trabajos realizados en la calzada con trazas paralelas al cordón de la vereda se abonará:
 - a) Por cada tramo de hasta 120 m. de longitud y por cada cinco (5) días corridos la suma de pesos novecientos cinco.....\$ 905,00
 - b) Por cada tramo de hasta 240 m. de longitud y por cada ocho (8) días corridos la suma de pesos mil ciento cuarenta y cinco.....\$ 1145,00
 - c) Por cada tramo de más de 240 m. de longitud y por cada catorce (14) días corridos la suma de pesos un mil setecientos treinta.....\$ 1.730,00
 4. Por trabajos realizados en la vereda con trazas paralelas al cordón, se abonará el noventa por ciento (90%) de los valores establecidos en el punto 3 del presente inciso.
- Los valores establecidos en el inc. n) puntos 1., 2. y 3. se reducirán al sesenta por ciento (60%) cuando las calles no fueren pavimentadas
- ñ) Por la Publicidad móvil animada por hora, pesos veinte..... \$ 20,00
- o) Por las operaciones de propaganda sonora ya sea esta aérea o terrestre abonarán por hora la suma de pesos veinte.....\$ 20,00



ARTICULO 67°.- Los permisionarios titulares de Ferias Francas abonarán por cada puesto y por mes adelantado la suma de pesos sesenta y cinco (\$ 65,00).

ARTICULO 68°.- Por la ocupación de la vía pública de contenedores de residuos no domiciliarios, de áridos o de materiales de construcción, se abonará:

1. Por cada servicio de contenedor utilizado, se abonará la suma de Pesos seis con cincuenta (\$ 6,50).-
2. Si el contenedor está ubicado a la izquierda, deberá solicitar autorización previa a la autoridad Municipal correspondiente, y abonará lo establecido en el artículo anterior.
3. Si el volquete o contenedor obstruyera totalmente el tránsito vehicular o peatonal, se abonará, además, la tasa prevista en el artículo 66° inciso n) de esta Ordenanza.
4. Las empresas que prestan el servicio de contenedor, deberán presentar una Declaración Jurada mensual detallando la fecha de inicio y cese de cada servicio y deberá indicar el domicilio donde se ubica el contenedor y mencionar la empresa a la que pertenece.

ARTICULO 69°.- Por cada mesa con sillas instaladas en bares, confiterías o establecimientos similares, en las veredas o entre la línea de edificación y la calzada, previa autorización de autoridad competente, se abonará por cada dos metros cuadrados (2 m2) la suma de pesos cincuenta y cinco (\$ 55,00) por mes.

En los meses de junio, julio, agosto y septiembre el valor se reducirá al cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 70°.- Por las sillas, bancos individuales, sillones u otros elementos para sentarse instalados en negocios y en los lugares mencionados en el artículo anterior, previa autorización de autoridad competente, se abonará, mensualmente:

Cantidad	Mínimo
1 a 10.....	\$ 55,00
mas de 10 y por cada una que se agregue.....	\$ 6,00

ARTICULO 71°.- Cuando la instalación de los elementos señalados en los artículos 69° y 70° no contaren con la respectiva autorización, la contribución se incrementará en un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 72°.- El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir los montos fijados en los artículos 66°, incisos j), k), l) y n) punto 1, 2 y 3 inc. a), b) y c), 69° y 70°, atendiendo al desarrollo comercial, de servicios y al planeamiento urbano de la ciudad, a saber:

- * Zona Microcentro.....sin reducción
- * Zona Macrocentro.....hasta un 30%
- * Resto de Zonas.....hasta un 50%



ARTICULO 73°.- La Secretaría de Economía establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará la contribución.

TÍTULO VI TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 74°.- Fíjense las siguientes tasas de actuación administrativa:

a) Por cada oficio judicial o informe destinado a utilizar en juicios, relativo a bienes u otros datos registrados en el Municipio, pesos veinticinco.....\$ 25,00
La misma se determinará por cada persona física o jurídica por la cual se solicite información.

Quedan exceptuados los oficios librados en los siguientes procesos:

- 1) Los tendientes a obtener el "beneficio de litigar sin gastos".
- 2) Los Juicios Laborales.
- 3) Los Juicios de alimentos y tenencia de hijos.
- 4) Los Juicios en que la A.F.I.P. - D.G.I. y la Dirección de Rentas de la Provincia de Córdoba sean parte, cuando se hayan firmado los respectivos Convenios de Colaboración Mutua.
- 5) Todo otro oficio o informe librado en procesos que se encuentren exentos del pago de la tasa de actuación administrativa por leyes nacionales o provinciales. En estos casos en el mandamiento a presentarse en el Municipio deberá mencionarse la norma exentiva.

b) Por cada propiedad incluida en los informes solicitados por los Escribanos Públicos, en el ejercicio de sus funciones, pesos catorce.....\$ 14,00

c) Por cada expediente que se inicie solicitando:

1) Prescripción de deuda de cualesquiera de los tributos legislados en el Código Tributario Municipal pesos treinta y cinco.....\$ 35,00

2) En la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios:

I) Certificación de pago del tributo, pesos quince.....\$ 15,00

II) Certificación de inscripción o falta de inscripción en la contribución, pesos cuarenta. y tres.....\$ 43,00

III) Cese retroactivo o cese por transferencia retroactiva de actividad en la contribución pesos cuarenta.....\$ 40,00

IV) Inscripción o inscripción por transferencia, anexo y traslado retroactivo en la actividad, pesos treinta.....\$ 30,00

V) Certificados de cese de actividad, pesos cuarenta y tres.....\$ 43,00

VI) Copia del legajo, para su presentación ante otros organismos fiscales pesos veintitrés.....\$ 23,00

VII) Por pedido de inclusión retroactiva en los beneficios del artículo 41° de la OTA y 207 del CTM por cada año (categorización o recategorización) pesos sesenta...
.....\$ 60,00

Por pedido de inclusión fuera de termino en el año calendario de los beneficios del artículo 41° de la OTA y 207 del CTM (categorización o recategorización) pesos veinte.....\$ 20,00

- IX) Gastos por notificación prejudiciales.....\$ 15,00
- 3) En la contribución que incide sobre los automotores, acoplados y similares:
- I) Inscripción de oficio sin certificado de libre deuda de la jurisdicción de origen, excepto los automotores exentos del tributo por el modelo:
- a) Automóviles modelos 1988 a 1998, pesos diez.....\$ 10,00
- b) Automóviles modelos 1999 a 2003, pesos veinte.....\$ 20,00
- c) Automóviles modelos 2004 a 2010, pesos treinta.....\$ 30,00
- II) Copia del legajo, para su presentación ante otros organismos fiscales, pesos treinta.....\$ 30,00
- 4) En la Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas:
- a) Por cada certificado de libre deuda, pesos veinte.....\$ 20,00
- b) Por cada solicitud de devolución de pago duplicado de servicios, pesos cinco.....\$ 5,00
- c) Por cada solicitud de reclamo por fijación de cuota por servicios, pesos diez.....\$ 10,00
- d) Por cada solicitud de reconsideración, pesos veinte.....\$ 20,00
- d) Por cada testimonio de las actas labradas por las infracciones al Código de Faltas, pesos veinticuatro.....\$ 24,00
- e) Por constancias o certificados extendidos por el Área Licencias de Conducir, pesos doce.....\$ 12,00
- f) Por cada trámite administrativo referido a cambio de agencia o cambio de unidad realizado en la División de Servicios Públicos se abonará pesos diez.....\$ 10,00
- g) Por cada informe expedido en Bromatología a las empresas introductoras de alimentos sobre los kilos introducidos se abonará Pesos diez.....\$10,00
- h) Por cada certificado de libre de deuda extendido por el EDECOM, se abonará Pesos veinticinco.....\$25,00
- i) Por Gastos de notificaciones y sellados, se abonará Pesos doce..... \$ 12,00
- j) Gastos por notificaciones extrajudiciales, pesos quince..... \$15,00

ARTICULO 75°.- Exceptuase de la Tasa Administrativa Municipal establecida en el inciso k) del artículo anterior a Contribución que incide sobre los Cementerios, artículo 78° de la presente, la que sólo se abonará por la primera cuota.

ARTICULO 76°.- Exímase de la tasa administrativa establecida en el inciso k) del artículo 74° a los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios comprendidos en el artículo 41° de la presente ordenanza.

ARTICULO 77°.- Fíjense los siguientes valores para la expedición del "Documento para el Tránsito de Animales" (DTA):

- a) Por cabeza de Ganado Mayor pesos tres con cincuenta centavos \$ 3,50
- b) Por cabeza de Ganado Menor pesos uno con setenta y cinco centavos \$ 1,75
- Exceptuase el pago de la Tasa en los casos en que el "Documento para el Tránsito





de Animales" (DTA) se emita para amparar el traslado de animales entre distintos establecimientos de un mismo productor o empresa. En estos casos se percibirá la suma de pesos siete (\$ 7,00) por cada documento emitido.

El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de las áreas de competencia, queda facultado para disponer las normas reglamentarias necesarias para la aplicación y percepción de la Tasa.

Serán contribuyentes, por los importes consignados en los incisos a) y b) los propietarios de hacienda a transferir y los compradores de hacienda que ya fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento, en este último caso, la firma consignataria interviniente.

Los importes a abonarse deberán hacerse efectivos al momento de efectuarse la solicitud correspondiente.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

TÍTULO VII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTICULO 78°.- Por los servicios que preste el cementerio, se abonará:

a) Por inhumaciones:

Nichos Municipales grandes:.....	\$ 40,00
Nichos Municipales chicos:.....	\$ 30,00
Nichos de Asociaciones grandes:.....	\$ 80,00
Nichos de Asociaciones chicos:.....	\$ 50,00
Fosas Municipales grandes:.....	\$ 30,00
Fosas Municipales chicas:.....	\$ 25,00
Panteones particulares:.....	\$ 80,00
Cuerpos reducidos en Nichos Municipales, Asociaciones y Panteones:.....	\$ 18,00

b) Por traslados:

Directo entre nichos municipales grandes:.....	\$ 150,00
Directo entre nichos municipales chicos:.....	\$ 50,00
Directo entre-desde nichos grandes de Asociaciones:.....	\$ 150,00
Directo entre-desde nichos chicos de Asociaciones:.....	\$ 50,00
Directo entre-desde panteones grandes particulares:.....	\$ 150,00
Directo entre-desde panteones chicos particulares:.....	\$ 50,00
Directo a otros cementerios:.....	\$ 100,00

Exímase del pago de los montos fijados en el presente inciso a los traslados de cuerpos ya reducidos o cinerarios dentro del Cementerio de la Concepción o a otros Cementerios ubicados dentro del ejido municipal.

c) Por reducción y traslados:

De nicho a nicho de Asociaciones:.....	\$ 70,00
De nicho a nicho Municipales:.....	\$ 50,00

De fosas a urnas o nichos Municipales:.....	\$ 50,00
De nicho a urnario:.....	\$ 50,00
De panteones particulares:.....	\$ 100,00
d) Por servicios varios:	
Cambios de caja metálica:.....	\$ 250,00
Verificaciones:.....	\$ 70,00
Arcos de Corona:.....	\$ 5,00
e) Por otros servicios a Asociaciones:	
Hasta tres (3) traslados desde nichos de Asociaciones a fosa municipal:.....	\$ 60,00
Por cada reducción y traslado desde nichos de Asociaciones a osario municipal o de asociación:.....	\$ 20,00
Los servicios comprendidos en el presente inciso solo podrán realizarse en una cantidad no mayor al número de sepulturas declaradas por las asociaciones para el año inmediato anterior al corriente o al promedio de sepulturas realizadas en los últimos cinco (5) años, el que resulte mayor.	
f) Introducción por traslado, excepto desde el Cementerio de la Concepción, en ataúd o reducido:.....	\$ 60,00
Introducción por inhumación:.....	\$ 60,00



ARTICULO 79°.- Por la concesión de nichos municipales, urnarios y fosas en los Cementerios Norte y Sur, se abonará:

Nichos Municipales grandes - línea media:.....	\$ 60,00
Nichos Municipales grandes - línea alta/baja:.....	\$ 40,00
Nichos Municipales chicos - línea media:.....	\$ 40,00
Nichos Municipales chicos - línea alta/baja:.....	\$ 30,00
Nichos Municipales perpetuos:.....	\$ 25,00
Urnarios Municipales:.....	\$ 30,00
Fosas Municipales grandes:.....	\$ 30,00
Fosas Municipales chicas:.....	\$ 20,00

Los importes consignados en el párrafo precedente, se harán efectivos por periodo anual. Cuando el período de la concesión sea inferior al año, se abonará en forma proporcional, computándose todo el mes en que inicie o cese la concesión.

ARTICULO 80°.- Por cada nicho ocupado de panteones, cofradías y demás asociaciones o sociedades establecidas en el Cementerio de la Concepción, se abonará un importe de pesos quince (\$ 15,00).

Por la propiedad de terreno, nichos, fosas, urnarios, bóvedas, panteones, ocupados o no, en los Cementerios Norte y Sur, se abonará conforme a lo previsto por el artículo 253° del Código Tributario Municipal vigente, pesos dos con cincuenta centavos (\$ 2,50) por mes y por metro cuadrado. Quedan exentos de la Contribución establecida en este párrafo las cofradías, asociaciones y sociedades establecidas en el Cementerio de la Concepción.



ARTICULO 81°.- La Secretaría de Economía establecerá el lugar, forma y plazos en que se ingresará la contribución, debiendo adicionar a cada una de las contribuciones del presente título el importe correspondiente a la ex tasa de actuación administrativa de la forma y en los plazos previstos por el artículo 74° inc. a), conforme lo prescripto por la Ordenanza N° 22/08 y sus modificatorias.

TÍTULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTICULO 82°.- En concepto de cobro de esta Contribución cuya contraprestación corresponde a la desinfección de corrales y otros servicios que debe prestar la Municipalidad, se abonará de la siguiente forma:

a) En los casos de exhibición sin ventas:

1) Por cabeza de ganado mayor: el equivalente a 1,200 kg. de novillo.

2) Por cabeza de ganado menor: el equivalente a 0,300 kg. de novillo.

b) En los casos de venta se abonará el cuatro por mil (4%o) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva y para cualquier categoría de ganado.

El importe del Kg. de novillo, tomado como base de percepción de esta tasa, se establecerá semanalmente, con el promedio de precios obtenidos en el Mercado de Liniers para novillos livianos en la última semana anterior a aquella para la cual va a regir dicho importe.

A todos los efectos de este artículo se entenderá por ganado bovino mayor la hacienda destinada a faena y por ganado bovino menor la hacienda con destino a invernada.

ARTICULO 83°.- Serán agentes de retención de la Contribución de este Título las firmas consignatarias. Las mismas deberán hacer efectiva esta Contribución, con las formalidades del artículo 262° del Código Tributario Municipal de la siguiente forma: Por la contribución retenida por la primera quincena del mes, hasta el día 25 del mismo mes y por las retenciones de la segunda quincena, hasta el día 10 del mes siguiente.

TÍTULO IX

CONTRIBUCIONES POR SERVICIOS RELATIVOS A LAS CONSTRUCCIONES DE OBRAS

ARTICULO 84°.- Los servicios de policía, de seguridad y de carácter similar, vinculados con la construcción y/o remodelación de edificio, así como la extracción de áridos, tierra y árboles, previsto en el Título 9 del Código Tributario, se presentarán sin cargo en el presente ejercicio, quedando exceptuados de los presentes beneficios,

la visación previa de planos cuyo arancel quedara fijado en la suma de pesos veinticinco centavos (\$ 0,25) por metro cuadrado y el registro de superficies construidas sin aprobación previa que sean regularizadas mediante la presentación de relevamiento, fijándose el siguiente derecho:

RELEVAMIENTO: por metro cuadrado (m²) a registrar: cinco por ciento (5%) sobre la tasa testigo determinada por los Colegios Profesionales relacionados con la construcción, con excepción de aquellas construcciones que sean única vivienda y cuyo propietario demuestre su imposibilidad de pago.

ARTICULO 85°.- El Departamento Ejecutivo Municipal coordinará junto con el Colegio de Profesionales, el plazo de presentación, el cual no será inferior a los noventa (90) días y a partir del cual entrará en vigencia lo establecido en el artículo precedente.

TÍTULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

CAPÍTULO I

ARTICULO 86°.- Fíjense, de acuerdo a lo establecido por el artículo 270° del Código Tributario Municipal, los siguientes derechos a los productos alimenticios y/o de consumo:

CARNES Y DERIVADOS

a) Frigoríficos, abastecedores, y/o elaboradores con autorización nacional y/o provincial, que faenen, envasen y/o elaboren carnes frescas en frigoríficos locales, teniendo el desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que inciden sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

b) Frigoríficos y abastecedores que faenen y/o envasen carnes frescas dentro del Departamento de Río Cuarto y se encuentren inscriptos en la Contribución que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios:

Carnes, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos por Kg.....\$ 0,08

c) Frigoríficos y abastecedores que faenen y/o envasen carnes frescas fuera del Departamento de Río Cuarto y/o dentro del mismo y que no se encuentren inscriptos en la Contribución que inciden sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios:

Carnes, de bovinos, porcinos, ovinos, caprinos por Kg.....\$ 0,16

PESCADOS Y FRUTOS DEL MAR

Pescados, caracoles, mejillones, langostinos, camarones, crustáceos, moluscos, langosta de mar, por Kg.....\$ 0,18





AVES, HUEVOS Y PRODUCTOS DE GRANJA

AVES DE TODO TIPO:

- Frigoríficos y abastecedores que faenen aves de todo tipo en Frigoríficos locales: Atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que inciden sobre los Servicios de Protección Sanitaria:

- Frigoríficos y abastecedores que no faenen aves de todo tipo en Frigoríficos locales:

Aquellos que realicen faena fuera del Ejido Municipal:

- Por cajón.....\$ 1,35

HUEVOS EN GENERAL

- Por cajón.....\$ 1,15

PRODUCTOS DE GRANJA Y CAZA

- Por kg.....\$ 0,15

CHACINADOS Y SALAZONES EN GENERAL:

- Salazones chacinados (embutidos y no embutidos), conservas de carne, semiconservas y productos conservados derivados de origen animal.

- Por Kg.....\$ 0,15

Aquellos establecimientos que realicen la elaboración dentro del Ejido Municipal de Río Cuarto, atendiendo al desarrollo industrial de la ciudad, se encuentran exentos de la Contribución que incide sobre los Servicios de Protección Sanitaria.

LACTEOS

- Lácteos de todo tipo, excepto la leche en cualquiera de sus tipos de presentación.

- Por Kg.....\$ 0,072.

ARTICULO 87°.- Fijase para las contribuciones que inciden en el artículo precedente el procedimiento que se especifica a continuación:

a) El introductor de productos alimenticios y/o de consumo deberá presentar los comprobantes que indiquen que al día 1 de enero de 2010 no registra deudas por el pago de los derechos establecidos en el artículo 270° del Código Tributario Municipal.

b) A partir del 1 de enero del 2010, los derechos correspondientes a la introducción de productos alimenticios y/o de consumo deberán ser abonados dentro de los treinta (30) primeros días del mes siguiente al que se produjo la introducción.

CAPÍTULO II

ARTICULO 88°.- Fíjanse, en función de su costo de ejecución, los aranceles por la realización de análisis de triquina por unidad y otros análisis bromatológicos sobre productos referidos a este Título, los siguientes aranceles:

Arancel mínimo por análisis de triquinelosis, por unidad..... \$ 50,00

Arancel mínimo por análisis microbiológico, por unidad y sobre los siguientes productos:

Conservas.....\$ 105,00

Cárnicos y derivados.....\$ 125,00

Pastas y productos de panificación.....\$90,00

Pastas rellenas.....\$ 125,00

Comidas elaboradas y pre-elaboradas.....\$ 125,00

Pastelería y Confituras.....\$ 125,00

Helados y lácteos.....\$ 125,00

Agua, Hielo y bebidas.....\$ 125,00

Dulces.....\$ 89,00

Productos secos.....\$ 89,00

Medio Ambiente.....\$ 76,00

Determinación Especiales.....\$ 65,00

En caso de realizarse análisis múltiples las tasas fijadas en el párrafo anterior se reducirán según el siguiente detalle:

De 3 a 4 muestras, en un quince por ciento.....15%

5 o más muestras, en un veinticinco por ciento.....25%

Establécese que en caso de ser positivo el resultado de los análisis de laboratorio efectuados directamente a través del Área de Bromatología y en Enfermedades Transmitidas por Alimentos, en cumplimiento de su poder de policía, la tasa fijada en el primer párrafo deberá ser abonada por el contribuyente.

CAPÍTULO III

ARTICULO 89°.- Los vehículos autorizados para el transporte de productos alimenticios abonarán una tasa de inspección anual y por unidad de pesos doscientos cincuenta y cinco (\$ 255,00).

La tasa fijada en el párrafo anterior se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) cuando el organismo de control detectara la circulación del vehículo sin la inspección anual correspondiente.

Los vehículos autorizados deberán presentarse para su inspección en forma trimestral, no podrán ser afectados a otra actividad y llevarán impreso en cada costado y en forma visible la leyenda "Transporte de Productos Alimenticios Exclusivamente".

CAPÍTULO IV





ARTICULO 90°.- Fíjense los siguientes valores por la fiscalización de las tareas de desinfección realizadas por empresas de saneamiento habilitadas a tal fin:

a) Por cada firma comercial, industrial, de servicios o Ente Institucional Público o Privado abonará por mes.....\$ 7,00

b) Por cada vehículo automotor y por mes:

1- Automóviles de alquiler con o sin aparato de taxímetro.....\$ 4,00

2- Transporte escolar.....\$ 6,50

3- Ómnibus.....\$ 6,50

4- Ambulancia y vehículo de servicios mortuorios.....\$ 6,50

5- Ambulancia Pública y patrullero policial.....s/c

6- Transporte de alimentos.....\$ 6,50

c) Por descarga de líquidos de pozos sépticos u otros líquidos similares en boca de registro cloacal.....\$ 15,00

La desinfección de bares, cines, salones, salones de espectáculos, confiterías, boites, moteles de alojamiento por hora, compraventa de artículos usados de uso general, locales donde se realicen festivales públicos, casas mortuorias y vehículos de transporte de pasajeros deberán realizarse mensualmente.

ARTICULO 91°.- Fíjase, por el trámite para la obtención anual de la Libreta Sanitaria, la suma de pesos treinta y cinco (\$ 35,00).

TÍTULO XI

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA Y EL DESARROLLO LOCAL Y REGIONAL

CAPÍTULO I

ARTICULO 92°.- Fíjase en un diez por ciento (10%) sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. a) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 93°.- Fíjase en un diez por ciento (10%) sobre las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. b) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 94°.- Fíjase en un diez por ciento (10%) por kw. consumido, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. e) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por la empresa prestataria del servicio de electricidad en los distintos servicios. Esta alícuota será del cinco por ciento (5%) para la actividad industrial cuando ésta represente más del noventa y cinco por ciento (95%) del total de actividades del contribuyente.



ARTICULO 95°.- Fijase en un diez por ciento (10%) por metro cúbico de gas natural consumido, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. e) y f) del Código Tributario Municipal, sobre lo facturado por las empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas natural. Esta alícuota será del dos con veinticinco por ciento (2,25%) para las empresas cuya actividad principal sea la generación de energía eléctrica a través de usinas térmicas que utilicen gas natural como principal insumo combustible.

ARTICULO 96°.- Fijase en un diez por ciento (10%) sobre las Contribuciones que inciden sobre Agua y Cloacas, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276°, inciso c), del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 97°.- Fijase en un diez por ciento (10%) sobre las Contribuciones que inciden sobre los Automotores, Acoplados y Similares, la alícuota del impuesto establecido en el artículo 276° inc. d) del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 98°.- Exceptuase del pago del impuesto establecido en el artículo 92° de la presente Ordenanza a los contribuyentes de la Contribución que incide sobre el Comercio, la Industria y las Empresas de Servicios que tributen por el régimen establecido por el artículo 207° del Código Tributario Municipal.

TÍTULO XII RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I Animales Suelos en la Vía Pública

ARTICULO 99°.- Los propietarios de animales sueltos en la vía pública en infracción según lo establecido por el artículo 281° del Código Tributario, deberán abonar en concepto de multa, por cada animal:

- a) Equinos y bovinos.....\$ 185,00
- b) Canes y otros animales.....\$ 75,00

Manutención y tenencia de animales

ARTICULO 100°.- Los servicios de tenencia, uso de corrales, jaulas, manutención, etc. de los animales que hayan sido capturados en la vía pública, se prestarán sin cargo.

CAPÍTULO II Cargo por entrega de ejemplares de publicación y costa por reproducción de la información pública



ARTICULO 101°.- Fíjase, por cada hoja de padrón de contribuyentes, de vehículos, de propiedades, etc. la suma de pesos setenta centavos (\$ 0,70). Si los padrones mencionados se entregan en soporte magnético, fijase por cada unidad, la suma de pesos treinta (\$ 30,00).

Fíjase por cada copia del Texto Ordenado del Código Tributario Municipal, del Código de Edificación y del Código de Planeamiento Urbano, la suma de pesos treinta (\$ 30,00) cada una y, la copia del plano de la ciudad, la suma de pesos cien veinte (\$ 120,00).

Fíjase como costo para la reproducción de la Información Pública establecido en el artículo 9° del Anexo de la Ordenanza N° 1513/07 en los siguientes importes:

* En papel la suma de veinte centavos (\$ 0,20) por cada fotocopia.

* En soporte informático la suma de pesos treinta (\$ 30,00) por cada unidad magnética entregada.

ARTICULO 102°.- Fíjense las siguientes tasas por la entrega de información obrante en la Subdirección General de Sistema de Información Geográfica:

- a) Ploteos a diferentes escalas - hasta 0.60 por 0,60 metro, en impresión sobre papel,.....\$ 90,00
- b) Ploteos a diferentes escalas - mayores a un (1) metro, en impresión sobre papel,\$ 180,00
- c) Impresión, tamaño A3, conteniendo información digital o imagen satelital,.....\$ 10,00
- d) Raster en formato PDF hasta 300 DPI de resolución, CD-ROM,.....\$ 90,00
- e) Datos digitales en formato CAD, DXF por manzana, incluyendo límite de manzanas, parcelas, edificaciones, etc. Hasta un mínimo de tres capas, CD-ROM,.....\$ 400,00
- f) Capas anexas excedentes del mínimo, por cada uno,.....\$ 40,00

Fíjense las siguientes tasas por la entrega de información obrante en la Subdirección General de Catastro:

- a) Impresión solicitada por nomenclatura catastral o por dirección, pesos cinco.....\$ 5,00
- b) Informe gráfico parcelario, tamaño A4 o legal, pesos diez.....\$ 10,00
- c) Informe impreso de nomenclatura catastral, para ser presentado ante diferentes entidades, pesos diez.....\$ 10,00
- d) Dación en préstamo de plano obrante en archivo catastral, pesos cinco.....\$ 5,00

CAPÍTULO III

Estacionamiento medido

Fíjase el valor para el estacionamiento de vehículos automotores por turno de una hora, dentro de las zonas que indica la Ordenanza de Tránsito Municipal:

Zona A.....	Pesos dos (\$ 2,00)
Zona B.....	Pesos uno con setenta y cinco ctvos. (\$ 1,75)
Zona C.....	Pesos uno con cincuenta ctvos. (\$ 1,50)
Zona D.....	Pesos uno con veinticinco ctvos. (\$ 1,25)
Zona E.....	Pesos uno (\$ 1,00)



CAPÍTULO IV

Contribuciones que inciden sobre los rodados

ARTICULO 104°.- Por los vehículos detenidos en depósito se abonará la siguiente tasa diaria:

- a) Automóviles en general, excepto motocicletas.....\$ 50,00
- b) Todos los demás vehículos, como motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos, bicicletas, etc.....\$ 25,00

ARTICULO 105°.- Por el otorgamiento de licencias de conductor, de acuerdo a las clases establecidas por la Ley Provincial N° 8560, con vigencia hasta dos (2) años, se abonará:

- CLASE "A". 1.....\$ 50,00
- CLASE "A". 2 y 3.....\$ 60,00
- CLASE "B".....\$ 75,00
- CLASE "C".....\$ 75,00
- CLASE "D".....\$ 50,00
- CLASE "E".....\$ 75,00
- CLASE "F".....\$ 75,00
- CLASE "G".....\$ 75,00

Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a autorizar a quienes acrediten fehacientemente imposibilidad de pago, fundada en razones socioeconómicas, a reducir el monto de la licencia al costo a abonar a la Sociedad del Estado y al O.I.B.C.A. por cada carnet emitido y establecer por vía reglamentaria, los vehículos oficiales y afectados a servicios públicos, cuyos choferes quedarán comprendidos en la reducción de la tasa.

ARTICULO 106°.- Por transporte de rodados detectados en infracción en la vía pública, a través de grúa y/o trailer, al Depósito Municipal, se abonará la siguiente tasa:

- Automóviles en general.....\$ 130,00
- Camiones y Ómnibus.....\$ 346,00
- Motocicletas, triciclos y rodados similares.....\$ 22,00

ARTICULO 107°.- El canon a abonar por la transferencia de la habilitación correspondiente al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en Automóviles de Alquiler con Aparato Taxímetro y/o del Servicio semipúblico de transporte de pasajeros en



Automóviles de Alquiler tipo Remises sin Aparato Taxímetro, de acuerdo a los artículos 16° inciso e) y 30° inciso f) de la Ordenanza N° 783/01, será el equivalente a un mil (1.000) bajadas de bandera fijados para el primero de los servicios mencionados.

ARTICULO 108°.- Establécese que, en virtud de lo dispuesto por la Ordenanza N° 783/01, lo siguiente:

1) Por la realización de la inspección técnica vehicular dispuesta por Ley Nacional 24.449 y Ley Provincial 8561, se abonarán las siguientes tasas semestrales:

Taxis y Remises.....\$ 90,00
Transporte Escolares.....\$ 120,00
Transporte Público de Pasajeros.....\$ 150,00

2) En relación a la chapa de identificación de remis y/o taxi, para la utilización y/o uso de las mismas, se abonará al momento de solicitud:

Taxi: por las dos chapas identificatorias exterior pesos ciento treinta.....\$ 130,00
Remis: por las dos chapas identificatorias exterior pesos ciento treinta.....\$ 130,00
Por las dos chapas identificatorias interior pesos ochenta.....\$ 80,00

A los fines del pago de los montos establecidos precedentemente, autorizase al Departamento Ejecutivo Municipal a otorgar planes de pago de hasta cuatro (4) cuotas, iguales, mensuales y consecutivas.

3) En relación al canon previsto en la Ordenanza N° 783/01, se abonará la suma mensual de Pesos Dieciocho (\$ 18,00) por cada oblea de remis, la que se actualizará en forma periódica de acuerdo con la variación del costo del litro de nafta súper, teniendo como precio testigo el del Automóvil Club Argentino.

El canon previsto en este artículo constituye una reducción de los importes correspondientes al año 2009, por lo que, para acogerse a este beneficio, los permisionarios de remises deberán abonar la totalidad de la deuda que registren por este concepto.

CAPÍTULO V

Contribución por desmalezado, limpieza y desmonte de inmuebles baldíos

ARTICULO 109°.- Establecese por los servicios de desmalezado y/o limpieza y desmonte de terrenos baldíos, prestados directa o indirectamente por el municipio, a pedido de los titulares de los mismos, los siguientes montos fijos:

- Desmalezado mecánico con motoguadaña o tractor y desmalezadora de arranque, por m2, pesos uno.....\$ 1,00
- Limpieza mecánica (con pala mecánica) de escombros o basura depositada, por m2, pesos dos.....\$ 2,00
- Desmonte (erradicación de árboles, arbustos), por m2, pesos dos.....\$ 2,00

Cuando el Municipio efectúe más de una tarea de las mencionadas en el párrafo anterior, el monto a tributar será de pesos dos (\$ 2,00).

ARTICULO 110°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer la modalidad en la prestación de los servicios; lugar, forma y plazos para el pago de la contribución.

ARTICULO 111°.- Fíjense las siguientes alícuotas sobre el importe que surja de la fórmula prevista en el artículo 282° del Código Tributario Municipal, conforme al plano de zonificación adjunto:

Zona A.....	4%
Zona B.....	3%
Zona C.....	2%
Zona D.....	No se aplicará alícuota en el presente ejercicio

TÍTULO XIII ARANCELES DE REGISTRO CIVIL

ARTICULO 112°.- Fíjense, por los servicios prestados por la Oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, las siguientes tasas:

a) Matrimonio celebrado en oficina, de lunes a viernes, fuera del horario habilitado	\$ 250,00
b) Matrimonio celebrado en oficina, días sábados, domingos y feriados...	\$ 350,00
c) Matrimonios celebrados fuera de oficina, por imposibilidad comprobada de alguno de los contrayentes.....	\$ 20,00
d) Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley.....	\$ 50,00
e) Inscripción de:	
1- Nacimientos.....	\$ 2,00
2- Defunciones.....	\$ 2,00
3- Matrimonios.....	\$ 6,00
f) Por asentamiento de hijo o defunción en la libreta de familia.....	\$ 2,00
g) Por cada inscripción de reconocimiento de hijo realizado ante escribano público o en la Oficina del Registro Civil.....	\$ 2,00
h) Reinscripción de:	
1- Nacimientos.....	\$ 25,00
2- Defunciones.....	\$ 25,00
3- Matrimonios.....	\$ 25,00
i) Inscripción de:	
1- Divorcios.....	\$ 30,00
2- Adopciones.....	\$ 30,00
3- Rectificación vía judicial.....	\$ 30,00
j) Copia de actas de nacimientos, matrimonios, defunciones, autenticadas para Leyes Sociales y uso escolar.....	\$ 2,00
k) Copia de actas de nacimientos, matrimonios, defunciones, autenticadas para cualquier otro trámite.....	\$ 4,50





- l) Por cada solicitud de copia de acta de nacimiento, matrimonio o defunción bilingüe.....\$ 30,00
- m) Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición. Por cada acta, sección o año.....\$ 5,50
- n) Por el derecho de transporte de cadáveres.....\$ 20,00
- ñ) 1- Inscripción de defunción y órdenes de traslado de lunes a viernes de 13:15 a 7:30 hs.....\$ 120,00
- 2- Inscripción de defunción y órdenes de traslado los días sábado, domingo y feriados de 12 hs a 8hs.....\$ 150,00

ARTICULO 113°.- Establecese que el Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir del pago de las tasas incluidas en el artículo anterior, a los contribuyentes que acrediten imposibilidad de pago fundada en razones socioeconómicas.

TÍTULO XIV DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 114°.- Fíjense entre pesos cuarenta (\$ 40,00) y pesos un mil quinientos (\$ 1.500,00) las multas a que hace referencia el artículo 79° del Código Tributario Municipal y la suma de pesos doscientos (\$ 200) la multa establecida por el artículo 79° bis del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 115°.- Establecese el tipo de interés para operaciones de descuento fijadas por el Banco de la Nación Argentina, a los efectos previstos en el artículo 190° del Código Tributario Municipal.

ARTICULO 116°.- Fíjense entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos un mil (\$ 1.000,00) las multas a que hace referencia el Código Tributario, en su parte general y especial.

ARTICULO 117°.- Fíjense entre pesos cien (\$ 100,00) y pesos mil quinientos (\$ 1.500,00) las multas graduables para infracciones sancionadas por ordenanzas especiales no contempladas en el Código Tributario ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Departamento Ejecutivo para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en el mismo ejercicio fiscal.

ARTICULO 118°.- El Departamento Ejecutivo Municipal fijará mediante Decreto la tasa de interés a que hacen referencia los artículos 47° y 55° bis del Código Tributario que no podrá superar la tasa para prestamos que fije el Banco Nación de la República Argentina.

ARTICULO 119°.- Autorízase a efectuar redondeo de cifras hasta completar pesos uno (\$ 1,00), pesos cincuenta centavos (\$ 0,50), pesos veinticinco centavos (\$ 0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 120°.- Respecto de las tasas establecidas en los artículos 66° incisos g), h), i), j), k), l) y n) ñ) y o); 67°; 68°; 69°; 70°; 71°; 72°; 74° inc. c 1), d), e), f), g); h), i) j) y k); 86°; 87°; 88°; 89°; 90°; 91°; 99°; 103°; 104°; 105°; 106°; 107° y 108°, el Ente Descentralizado de Control Municipal (EDECOM), creado por Ordenanza N° 344/05 del 14 de marzo de 2005, ejercerá las facultades y funciones atribuidas al Organismo Fiscal por el Código Tributario Municipal, Ordenanza 48/96 (t.o. por Ordenanza N° 995/98) y sus modificatorias.

ARTICULO 121°.- Para el pago de la cuota anual sobre aquellos tributos que se mencionan a continuación, solo se abonará la tasa de gastos administrativo establecida en el artículo 74° inciso k) correspondiente a una cuota.

- a) Contribución que incide sobre los Inmuebles
- b) Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores
- c) Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.

ARTICULO 122°.- La presente Ordenanza Tarifaria comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2010 y hasta el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 123°.- Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar las características que deberán reunir las ferias y/o exposiciones para ser consideradas artesanales.

ARTICULO 124°.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en la parte que se opongan a la presente Ordenanza.

ARTICULO 125°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 21 de diciembre de 2009.-

*LUCIA ALIBERTO; Vicepresidente 1° a/c de Presidencia; ENRIQUE F. MAGOIA;
Secretario*





DECRETO N° 1415/09
30 de diciembre de 2009

ARTICULO 1°.- Promúlgase la Ordenanza N° 576/09.-

ARTICULO 2°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, tómesese razón por las reparticiones correspondientes, dése al R. M. y archívese.

JUAN RUBÉN JURE; Intendente Municipal; CESAR GUSTAVO TORRES; Secretario de Intendencia

ORDENANZA: 576/09

ARTICULO 1°.- Modificase el artículo 167° del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 167°.- Se beneficiarán con el porcentaje de reducción que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

- a) Los inmuebles cedidos por su propietario, en préstamo a título gratuito y por períodos de por lo menos un (1) año a favor de la Municipalidad y con destino a playas municipales de estacionamiento de automotores, en perfecto estado para ser habilitados, calculándose las sobretasas que incidan sobre tales predios, sobre la base de la contribución ya reducida.
- b) Los inmuebles baldíos destinados a la construcción de viviendas y edificios, por el término de dos (2) años y cuando de los mismos se acrediten las siguientes condiciones: Plano Municipal aprobado y permiso de edificación. La reducción incidirá en los anticipos que venzan a partir del mes subsiguiente a aquel en que se cumplan las condiciones establecidas.
- c) Los inmuebles baldíos provenientes de loteos aprobados por la Municipalidad y por el término de seis (6) años.
- d) Los contribuyentes que resulten titulares de un loteo aprobado por la Municipalidad y que posean más de veinte (20) lotes baldíos".

ARTICULO 2°.- Modificase el artículo 149° del Libro Segundo Parte Especial del Título 1- Capítulo 1 del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 149°.- Los fraccionamientos cuyos planos sean visados y/o aprobados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual se-rán definitivas.

Los edificios sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos, generarán parcelas tributarias provisorias cuando las unidades subdivididas se encuentren en condiciones de habitabilidad hasta la inscripción del Reglamento de Copropiedad, hecho a partir del cual serán definitivas.

Las uniones y/o subdivisiones de parcelas cuyos planos hayan sido visados por Resolución de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad, generarán nuevas parcelas provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia de Córdoba y su inscripción en el Registro General de la Propiedad si correspondiera, a partir de cuya fecha la nomenclatura será definitiva.

Toda certificación de nomenclatura catastral que sobre estas parcelas emita la Dirección Gral. de Catastro de la Municipalidad, deberá contener constancia de los requerimientos para dar carácter definitivo a la nomenclatura catastral.

También generarán parcelas provisorias, a solicitud del contribuyente y a partir del mes siguiente al que ésta sea solicitada, las uniones de parcelas que, sin tener planos visados o aprobados, posean un croquis donde se referencien los planos de origen con respecto a las fracciones de cuya unificación se trata o hayan sido aprobadas por la Dirección de Catastro de la Provincia de Córdoba.

Todas las parcelas provisorias, independientemente de cuando hubiesen sido otorgadas, perderán este beneficio a partir del 1 de enero de 2011 si no hubiesen presentado antes de esa fecha los planos visados o aprobados".

ARTICULO 3°.- Modifíquese el artículo 198° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 198°.- La base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal, conforme lo previsto por el artículo 179° de la presente Ordenanza, en los siguientes casos:

- a) Comercialización mayorista de tabacos, cigarrillos y cigarros.
- b) Comercialización minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros".

ARTICULO 4°.- Modifíquese el artículo 203° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:





"Artículo 203°.- Para la actividad de Servicios Asistenciales Privados, Clínicas y Sanatorios, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habilitación, traslados y todo otro ingreso proveniente de la actividad".

ARTICULO 5°.- Modifíquese el Artículo 206° del Código Tributario Municipal Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 206°.- Para las actividades que se especifican a continuación, el monto de la obligación tributaria estará dado por el valor que surja de comparar la base imponible por alícuota y los mínimos fijos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, el mayor.

Entendiéndose por:

1) Base imponible: a los efectos de considerar la base imponible se tomarán los importes netos gravados por el Impuesto al Valor Agregado.

2) Mínimos fijos:

a) Para las empresas generadoras y distribuidoras de electricidad y las cooperativas de suministro eléctrico, por cada kilowatt facturado usuario final radicado en la jurisdicción municipal.

b) Las empresas distribuidoras de Gas Natural, por cada metro cúbico de gas facturado o por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en kilogramos."

ARTICULO 6°.- Deróguese el inciso h) del artículo 212 del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

ARTICULO 7°.- Modifíquese el artículo 218° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 218°.- En el caso de transferencias de fondos de comercio se reputa que el adquirente continúa las actividades del vendedor y le sucede en las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo que establece el Artículo 17 de este Código.

En los casos que así lo requiera, el Organismo Fiscal podrá solicitar las constancias de transferencias de fondo de comercio."

ARTICULO 8°.- Incorpórese a continuación del Artículo 222° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente artículo:

"Artículo 222° bis.- Se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas,

animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes, y los que sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamientos de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua o desagüe cloacal. Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente".

ARTICULO 9º.- Modifíquese el Artículo 223º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**Artículo 223º.-** Son contribuyentes los titulares de dominio. Los usufructuarios o poseedores a título de dueños son responsables solidarios con los anteriores. En los casos de servicios especiales serán responsables las personas físicas o jurídicas que se beneficien con los servicios prestados directa o indirectamente por el EMOS."

ARTICULO 10º.- Sustitúyase el Artículo 224º del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente manera.

"**Artículo 224º.-** Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales por el sistema de cuota fija la base imponible estará determinada por la superficie del terreno, la superficie cubierta total, la ubicación del inmueble, la categorización y la antigüedad de la edificación, de acuerdo a la modalidad establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual vigente.

Para el cobro de la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de distribución de agua potable y recolección de afluentes cloacales con sistema medido la base imponible estará determinada además por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados, excepto para los casos en que expresamente se establezca como base imponible la cantidad de metros cúbicos consumidos dada la categorización del inmueble.

Se considerará superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del inmueble.

Para la provisión o venta de agua en bloque la base imponible estará determinada por la cantidad de metros cúbicos consumidos en virtud de la información suministrada por los medidores instalados.

Para los restantes servicios que preste el Ente Municipal de Obras Sanitarias -EMOS- se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, Leyes Provinciales y Nacionales."





ARTICULO 11°.- Sustitúyase la denominación del Capítulo 4, Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Fecha de inicio del cobro de servicios y pago"

ARTICULO 12°.- Modifíquese el Artículo 225° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 225°.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá el lugar, tiempo y forma en que se abonarán las prestaciones que se encuentran a cargo del Ente Municipal de Obras Sanitarias.

La fecha de iniciación del cobro de los servicios se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicios de agua y/o cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas por servicios desde la fecha de vencimiento de los plazos que establezca el EMOS, para la ejecución de las instalaciones domiciliarias.

El pago de las cuotas no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y/o cloacas anteriores a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas respectivas desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c) Construcciones nuevas en radios de servicios obligatorios.

Por estos inmuebles se abonarán las cuotas que correspondan a inmuebles habitables desde el día primero del mes siguiente al que el EMOS a través del área respectiva considere a la construcción terminada o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d) Conexiones clandestinas

Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha presunta de utilización de los mismos, a juicio de EMOS y en virtud de los informes técnicos que elaboren las áreas correspondientes. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes.

e) Servicio de desagüe pluvial

Por todo inmueble se abonarán las cuotas por desagüe pluvial desde la fecha que fije el EMOS como de habilitación al servicio público de los conductos de desagüe de la cuenca en que se encuentre el inmueble.

f) Transformación y cambio de categoría o de clase de los inmuebles.

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa o cuando por

variación de ocupación o de destino deba cambiar de categoría o de clase, las nuevas cuotas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la transformación o cambio de categoría o de clase sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o de comprobación de oficio.



ARTICULO 13°.- Sustitúyase la denominación del Capítulo 5, Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) por la siguiente:

"Categorización de los inmuebles"

ARTICULO 14°.- Sustitúyase el Artículo 226° del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) por el siguiente:

"Artículo 226°.- Los inmuebles o parte de inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

CATEGORIA A. GENERAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene, a saber (la enunciación no es taxativa):

A I: Vivienda familiar.

A II: Oficinas; escritorios; estudios profesionales; bancos; bibliotecas; museos públicos y locales comerciales o industriales que no corresponda incluir en la categoría B ó C.

A III: Hospitales; establecimientos de enseñanza primaria, secundaria, especial y universitaria; establecimientos penales y correccionales; asilos; hogares y refugios; colonias de vacaciones; dispensarios; cuarteles y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CATEGORIA B. COMERCIAL

Esta categoría incluye las siguientes clases de inmuebles:

CLASE I:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza para los usos ordinarios de bebida e higiene.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enumeración no es taxativa):

Subclase a)

Cinematógrafos; teatros; radiodifusoras; televisoras; salas de espectáculos públicos; salas de entretenimientos; hoteles sin servicio de comedor; salones de baile; salones de fiestas; estaciones de transportes públicos o privados; fábricas de elec-



tricidad; acuarios; florerías; casas velatorias y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Subclase b)

Hoteles con servicio de comedor; pensiones; alojamientos; fondas; restaurantes; confiterías; bares; cafés; pizzerías; despachos de bebidas; lecherías con servicio de mostrador; heladerías sin elaboración; boites; cabaret; clubes nocturnos; sanatorios y policlínicos privados; peluquerías con lavado; salones de belleza; mercados; frigoríficos sin fábrica de hielo, fábricas de harina, fábricas de aberturas y muebles y demás actividades que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CLASE II:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales en los que el agua se utiliza como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.

En función de las actividades que en cada caso se indican, esta clase incluye las siguientes subclases (la enunciación no es taxativa):

Subclase a)

Talleres de limpieza y/o planchado de ropa sin instalación de vapor; casas de fotografías con laboratorio de revelación; fábricas de pinturas, esmaltes y barnices; establecimientos de elaboración de pan y facturas; fábricas de pastas alimenticias; estaciones de servicio sin instalaciones especiales para lavado de coches y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

Subclase b)

Talleres de lavado y/o limpieza y planchado de ropa con instalaciones de vapor; talleres de teñidos; casas de baño; piletas públicas de natación; garajes y estaciones de servicio con instalaciones especiales para lavado; caballerizas; haras; studs; tambos; corralones; bodegas; fraccionamiento y envasado de vinos y aceites; lavaderos industriales; peladeros industriales; curtiembres; fábricas de papel; fábricas de productos lácteos; establecimientos de pasteurización, industrialización e higienización de leche; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza; fábricas de vidrio, cristales y cerámicas; establecimientos de elaboración de masas y galletitas; industria hidrometalúrgica en general; fábricas de jabón; fábricas de tejidos; fábricas de caños u otros productos premoldeados de mortero u hormigón; plantas centrales de elaboración de mezclas y hormigones, fábricas de helados, fábricas de dulces, fábricas de chacinados, fábricas de alimentos balanceados, acopios de cereales, aserraderos de mármol, acopio y extracción de miel, frigoríficos y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CLASE III:

Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental, a saber (la enunciación no es taxativa):

* Fábricas de bebidas; fábricas de agua lavandina; fábricas de hielo; fábricas de productos químicos, farmacéuticos, de tocador y de belleza no incluidos en la Clase II; establecimientos de elaboración de maltas y cervezas y demás inmuebles que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

CATEGORIA "C": ESPECIAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B o instalaciones en las que, por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.

CLASE I:

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista desagüe totalmente a conducto cloacal o pluvial, a saber (la enunciación no es taxativa):

* silos, elevadores, instalaciones de refrigeración, instalaciones de aire acondicionado, piletas privadas de natación o de clubes deportivos, estadios deportivos y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

* Ia: si el desagüe descarga a conducto cloacal

* Ib: si el desagüe descarga a conducto pluvial

CLASE II:

Incluye a los inmuebles o parte de los mismos o instalaciones en las que el agua provista no desagüe, o desagüe parcialmente a conducto cloacal o pluvial, a saber:

* cementerios, jardines, huertas y viveros comerciales, playas ferroviarias, playas para fabricación de caños y otros productos premoldeados de mortero y hormigón, plantas de elaboración de mezclas y hormigones y demás inmuebles o instalaciones que, por sus características, sean asimilables a los enumerados.

A los efectos de la aplicación de las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual, se considerarán las subclases:

* IIa: si el desagüe descarga a conducto cloacal

* IIb: si el desagüe descarga a conducto pluvial

EMOS podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble o exigir la instalación de los mismos.. El medidor y su colocación podrán ser abonados por el propietario o por EMOS, según las disposiciones que este último efectúe, todo ello de acuerdo a las disposiciones vigentes.

En los inmuebles o partes de inmuebles o instalaciones, incluidos en las categorías B y C se instalará medidor con carácter obligatorio. En estos casos el medidor y su colocación serán abonados por el propietario del inmueble."

ARTICULO 15°.- Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente Capítulo:

"Capítulo 8 - Obligaciones formales"





ARTICULO 16°.- Incorpórese el siguiente artículo como integrante del Capítulo 8 - Obligaciones formales del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

"Artículo 233° bis.- Los propietarios de inmuebles deberán comunicar, por escrito a EMOS toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen o que imponga la instalación de medidor de agua. Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos precedentes y se hubieren liquidado cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de las cuotas no abonadas, desde la fecha de la presunta transformación, modificación o cambio de destino de que se trate, hasta la comprobación o por los periodos no prescriptos lo que fuera menor."

ARTICULO 17°.- Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias) el siguiente Capítulo:

"Capítulo 9 - Agua para construcción"

ARTICULO 18°.- Incorpórense los siguientes artículos como integrantes del Capítulo 9- Agua para construcción del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

"Artículo 233° ter: EMOS podrá suministrar agua para realizar construcciones, a los interesados que lo soliciten.

El agua corriente como material integrante de las construcciones será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble en virtud de las disposiciones del Capítulo I y siguientes.

El suministro de agua para realizar construcciones comprende también lo destinado a la bebida e higiene del personal que trabaje en la obra.

En las construcciones en que no se utilice agua suministrada por EMOS, que se encuentren ubicadas en radios con servicio de agua obligatorio, deberá instalarse una conexión con medidor, exclusivamente para bebida e higiene del personal."

"Artículo 233° quater: Si EMOS comprobare el uso clandestino del agua para construcción, podrá efectuar de oficio la liquidación del importe que resulte de aplicar las tarifas establecidas en la Ordenanza Tarifaria Anual. En concepto de multa se aplicará lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales vigentes."

ARTICULO 19°.- Incorpórese al Título 3: Contribución que incide sobre los servicios sanitarios de agua y cloacas del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el siguiente Capítulo:

"Capítulo 10 - Normas supletorias"

ARTICULO 20°.- Incorpórense los siguientes artículos como integrantes del Capítulo 10 - Normas supletorias del Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias).

"Artículo 233° quinquies.- Las disposiciones no contenidas en el presente Código serán resueltas según lo establecido por el Decreto N° 9022/63 - Régimen Tarifario para la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación- y sus modificatorios y por las Leyes Provinciales y Ordenanzas Municipales sancionadas como consecuencia de las transferencias al Estado Provincial y Municipal y a la Empresa Municipal de Obras Sanitarias".

ARTICULO 21°.- Modificase el artículo 276° del Código Tributario Municipal, (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 276°.- Establécese en la jurisdicción de la Municipalidad de Río Cuarto un impuesto para el Financiamiento de la Obra Pública y el Desarrollo Local y Regional, en los porcentajes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, que tendrá como base imponible los importes que surjan de las contribuciones y los montos facturados por las compras y consumos de los bienes y servicios que se detallan a continuación:

- a) La Contribución que incide sobre los Inmuebles.
- b) Las Contribuciones que inciden sobre el Comercio, la Industria y Empresas de Servicios.
- c) La Contribución que incide sobre los Servicios Sanitarios de Agua y Cloacas.
- d) La Contribución que incide sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares.

Y sobre los montos facturados por:

- e) Energía Eléctrica, Gas Natural y Servicios Anexos.
- f) Gas Natural destinado a ser revendido por Estaciones de Servicios que expendan Gas Natural Comprimido."

ARTICULO 22°.- Modifíquese el Artículo 282° Código Tributario Municipal (Ord. 48/96, texto ordenado por Ordenanza N° 995/98 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 282°.- La base imponible será el valor total de la construcción, que estará





determinado por los metros cuadrados de construcción por el valor de referencia "R", y por los coeficientes según categoría establecida en el Artículo 281° del Código Tributario Municipal (K1), el Coeficiente según valor total de la construcción (K2) y el Porcentaje según zonal (PZ) Los valores "R", "K1", "K2" y "PZ" serán los establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

* El Coeficiente según categoría (K1) se determinará aplicando la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. a y b del Código Tributario Municipal
2	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en Art. 281 incs. c, d y e del Código Tributario Municipal
3	Construcciones enmarcadas dentro de lo determinado en el Art. 281 incs. f y g del Código Tributario Municipal

* El Coeficiente según VTC (K2) se determinará según la siguiente tabla:

Código	Descripción
1	Construcciones de hasta \$250.000 de VTC
2	Construcciones de más de \$250.000 de VTC
3	Construcciones de más de \$800.000 de VTC

ARTICULO 23°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

SALA DE SESIONES, Río Cuarto, 21 de diciembre de 2009.-

*LUCIA ALIBERTO; Vicepresidente 1° a/c de Presidencia; ENRIQUE F. MAGOIA;
Secretario*

**IMPRESO EN IMPRENTA MUNICIPAL
DE LA CIUDAD DE RIO CUARTO**

Río Cuarto, 7 de enero de 2010.